

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10808/2011.

ACTORES: CARLOS SOTELO GARCÍA
Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO:
PRESIDENTE NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTOS los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-10808/2011**, promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Penélope Vargas Carrillo, Gilberto Ensastiga Santiago y Gerardo Occelli Carranco, en su calidad de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución de cinco de octubre de dos mil once, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/NAL/428/2011, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por los enjuiciantes en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

En la ruta crítica se establece el mes de diciembre del año en curso, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

2. Queja partidista. El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de

la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

3. Primer resolución a la queja QO/NAL/15/2011. El dos de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, para controvertir la resolución emitida el dos de junio del presente año, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011, el cual fue resuelto dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-4893/2011, en el sentido de revocar la determinación impugnada.

5. **Segunda resolución a la queja QO/NAL/15/2011.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-4893/2011, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó resolución el catorce de julio del año en curso, en la que declaró improcedente el recurso interpuesto.

6. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la resolución de catorce de julio de dos mil once, llevada a cabo por la responsable dentro del expediente QO/NAL/15/2011, el veintiuno de julio del año en curso, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del referido partido político, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011, el cual fue resuelto en sesión de veintiséis de agosto de dos mil once, con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se revoca la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011.*

***SEGUNDO.** Se deja sin efectos el acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario sobre la convocatoria de ruta crítica 2011 para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática de quince de enero del presente año, para los efectos precisados en el considerando final de la presente resolución.*

TERCERO. *Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.*

CUARTO. *Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, informe a esta Sala Superior, cada uno de los acuerdos que tomen los órganos partidistas competentes, para la eficaz ejecución de la presente sentencia, quedando apercibido en términos de la parte final de la presente ejecutoria.*

QUINTO. *Se quedan sin efecto los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática que se opongan al sentido y determinaciones asumidas en la presente sentencia y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación.”*

7. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El tres de septiembre de dos mil once, el 10° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo en el cual aprobó la *“Convocatoria para la elección de representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”*, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-4970/2011.

8. Queja partidista. El siete de septiembre de dos mil once, los promoventes interpusieron recurso de queja, en contra de la *“Convocatoria para la elección de representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la*

Revolución Democrática”, el cual fue admitido a trámite el veintiuno de septiembre del mismo año registrándola con el número de expediente QE/NAL/428/2011.

9. Resolución a queja partidista. El cinco de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QE/NAL/428/2011, en la cual, por lo que respecta a Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Gilberto Ensastiga y Gerardo Ocelli Carranco determinó sobreseer en la queja ante la falta de firma autógrafa en la demanda de mérito, y en cuanto a Penélope Vargas Carrillo declaró improcedente la citada queja por falta de interés jurídico.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución de cinco de octubre de dos mil once, emitida en el expediente QE/NAL/428/2011, el once de octubre del año en curso, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Penélope Vargas Carrillo, Gilberto Ensastiga y Gerardo Ocelli Carranco, promovieron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el juicio en que se actúa.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente en Sala Superior. El quince de octubre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, con sus respectivos anexos, así

como el informe circunstanciado y documentación relativa al citado medio de impugnación.

II. Integración y turno de expediente. El quince de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-10808/2011**, con motivo de la demanda presentada por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Penélope Vargas Carrillo, Gilberto Ensastiga y Gerardo Occelli Carranco, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-13555/2011, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Tercero Interesado. El catorce de octubre de dos mil once, durante la tramitación del medio de impugnación, José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito en el que solicitó se le reconozca la calidad de tercero interesado en el presente asunto.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por cinco ciudadanos, por el que controvierten resolución dictada el cinco de octubre del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, en el expediente QE/NAL/428/2011, mediante la cual, por una parte sobreseyó el recurso (respecto de cuatro promoventes), y por otra, declaró improcedente el recurso de queja (con relación a uno de los promoventes).

Debe anotarse, que el medio de impugnación guarda relación directa con la elección de integrantes de dos órganos de dirección a nivel nacional del Partido de la Revolución

Democrática, como lo son, entre otros cargos, los Congresos Estatales y el Congreso Nacional. De ahí que, resulta evidente la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Por cuanto hace al escrito presentado por José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior estima que no es dable reconocer el carácter de tercero interesado, en virtud de las siguientes consideraciones: El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que dicha calidad jurídica está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista demandado, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertido, tal como fue emitido, el que por ende está en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En el caso, José de Jesús Zambrano Grijalva aduce que su interés radica en que, con el medio de impugnación que hacen

valer los inconformes, de manera injustificada pretenden un acto de afectación en perjuicio de la vida institucional del partido, cuyos intereses, en su calidad de Presidente, está obligado a preservar. Al respecto se observa, que esa afirmación no implica la incompatibilidad del derecho, ni le da interés en la causa.

Si bien al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, le incumben los efectos perniciosos que se puedan causar al interior del Partido, también lo es que para garantizar que los actos y resoluciones de los órganos partidistas se apeguen a la legalidad, se creó un sistema integral de medios de impugnación, en el que los órganos intrapartidistas y jurisdiccionales velan por el respeto a la vida interna de los partidos políticos y de que los actos de éstos se apeguen a la ley, por lo que su mera calidad de Presidente por sí misma, no es suficiente para evidenciar que su interés es incompatible con el de los impetrantes en el juicio en que se actúa, por el contrario, dada su calidad de Presidente Nacional, es claro que debe interesarse por el debido cumplimiento a dicho principio de legalidad, en su ámbito de dirección.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el cinco de octubre de dos mil once y fue notificada a los actores el siete siguiente; motivo por el cual, si la demanda del presente asunto se promovió el once de octubre del año en curso, entonces resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, ya que éste transcurrió del ocho al once de julio del presente año.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la Comisión responsable, y en él consta el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además de que, se identifica el acto impugnado y el órgano intrapartidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio es promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Penélope Vargas Carrillo, Gilberto Ensastiga y Gerardo Ocelli Carranco, por su propio derecho y como afiliados del Partido de la Revolución Democrática. Aunado a que, la propia Comisión responsable, en su informe circunstanciado, reconoce la personalidad de los actores como quejosos en el expediente QE/NAL/428/2011, del que deriva la resolución impugnada.

d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la resolución antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

CUARTO. Resolución impugnada. La parte conducente de queja que motivó la tramitación del presente medio de impugnación es la siguiente:

“V. Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 133 del Estatuto, 1º, 2º y 8º del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Ahora bien, de la revisión de los informes justificados rendido por la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que ésta señaló en el caso del recurso de queja electoral interpuesto por los **CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILLO POSADAS HERNÁNDEZ, PENÉLOPE VARGAS CARILLO, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO Y GERARDO OCCELLI CARRANCO** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece que serán improcedentes los recursos previstos en el citado Reglamento cuando se carezca de interés jurídico.

En este sentido se tiene que la Mesa Directiva señaló lo siguiente:

(Se transcribe).

Por su parte, José de Jesús Zambrano Grijalva, quien comparece al procedimiento en calidad de tercero interesado y quien justifica plenamente dicho carácter al contar con un interés contrario al de los promoventes en tanto que solicita a este órgano jurisdiccional el que mantenga incólume la utilización del listado nominal a partir del padrón de afiliados vigente en atención a que, manifiesta, la pretensión de los quejosos es hacer nugatorio el esfuerzo de este instituto político sobre la conformación de su padrón de afiliados, pretendiendo un acto se causa un acto de afectación en

perjuicio de la vida institucional de este Partido Político, cuyos intereses en su calidad de Presidente Nacional, señala, está obligado a preservar, hace valer como causal de improcedencia del medio de defensa la prevista en el artículo 120, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que dispone la improcedencia de los recursos cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa.

Sobre el particular expuso lo siguiente:

(Se transcribe).

Atento a las causales de nulidad hechas valer tanto por el Consejo Nacional en su calidad de órgano responsable del acto recurrido, como por el tercero interesado compareciente al presente procedimiento, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualizan las causales de improcedencia invocadas, circunstancia esta que impide a este órgano jurisdiccional resolver de fondo el asunto expuesto por los quejosos.

Así, por cuestión de método, se analiza en primer lugar la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado y consistente en la falta de firma autógrafa en el escrito de queja por parte de los CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILLO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO Y GERARDO OCCELLI CARRANCO, para lo cual este órgano de justicia intrapartidista retoma el criterio adoptado por la Magistrada Yolli García Álvarez y que consta en el voto particular formulado de su parte en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-33/2010 resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al considerar que dicho criterio es el que debe ser aplicado al presente asunto.

Procede la improcedencia del medio de defensa que en este acto se resuelve por cuanto hace a los CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILLO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO Y GERARDO OCCELLI CARRANCO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas ante la ausencia del presupuesto procesal consistente en la demostración del acto jurídico unilateral, con el cual se acredita el ejercicio del

derecho de acción, relativa a la firma autógrafa que debe constar en el escrito de demanda.

Al respecto, los presupuestos procesales, entendidos como los necesarios para que las pretensiones sean atendidas por el juez y le imponga a este la obligación de iniciar el proceso, son los que determinan el inicio válido de todo proceso, es decir, se trata de condiciones previas a éste y por ello, deben concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia.

Los presupuestos procesales se distinguen de las excepciones, pues mientras los primeros se refieren al debido ejercicio de la acción, como derecho subjetivo a impetrar la iniciación de un proceso o la formación válida de la relación jurídico procesal, las excepciones tienen como finalidad destruir la pretensión del demandante, es decir, se refieren al fondo de la cuestión debatida.

Por lo mismo, la falta de los primeros impide que haya proceso, mientras que de acreditarse una excepción, evitan el dictado de una sentencia a favor del demandante.

Luego entonces, cuando se tiene conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de la imposibilidad de satisfacer un presupuesto procesal, se hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación atentaría contra los principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría empleo infructuoso de tiempo de trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador, así como de las partes, para arribar a un resultado inviable y conocido desde el principio.

La clasificación de los presupuestos procesales es posible ubicarla en dos grupos:

1. Presupuestos procesales previos al proceso, que a su vez se subdividen en:

- a. Presupuestos procesales de la acción,
- b. Presupuestos procesales de la demanda.

2. Presupuestos procesales del procedimiento, que atañen al válido desenvolvimiento del proceso, hasta culminar con la sentencia, cualquiera que sea el contenido de ésta.

Un presupuesto procesal, previo al proceso, consiste en la prueba del acto jurídico unilateral, con el cual se acredita el ejercicio del derecho de acción.

De acuerdo con lo dispuesto en los preceptos invocados los medios de defensa en la materia, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; la ausencia de dicho requisito es una causa de notoria improcedencia y por tanto, procede desechar de plano la demanda.

La firma autógrafa del actor de un medio de impugnación, es, por regla general, la forma apta para acreditar el presupuesto procesal en comento, aunque ésta puede asentarse en el escrito con el cual se designa y autoriza a un representante, en caso de ser admisible, supuesto en el cual, dicho representante estaría legitimado para firmar la demanda, con la aclaración de que admite prueba en contrario.

Lo anterior, porque el objeto de la firma autógrafa consiste en identificar a quien emite o suscribe un documento y vincular al autor con su contenido.

Por tanto, la falta del requisito en comento en un escrito inicial de impugnación, hace imposible acreditar el acto jurídico unilateral, a través del cual se ejerce el derecho de acción y determina la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, ante la ausencia del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

Ahora bien, se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, con quien formalmente asume la calidad jurídica de actor o demandante, de tal manera que no exista duda alguna sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción. En tal sentido, no podrá aceptarse como firma autógrafa cualquier tipo de anotación, legible o ilegible.

Así, cuando la ley procesal electoral federal dispone como causa de notoria improcedencia, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente, debe estimarse que tal hipótesis normativa no hace alusión exclusivamente a la ausencia total de firma, es decir, al espacio en blanco, pues también incluye aquellos casos, como el presente, en los cuales, no obstante existir alguna rubrica o anotación a manera de firma, ésta resulta evidentemente, distinta y ajena a la firma autógrafa indubitable de quien se dice promovente o suscriptor del respectivo medio de impugnación, pues tal

discrepancia en la prueba idónea sobre la manifestación de voluntad del accionante, genera el mismo estado de incertidumbre propiciado por la omisión de plasmarla.

Al respecto, resulta aplicable, en su *ratio essendi*, la tesis relevante, **FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis Potosí).**

En el caso, entre las constancias que integran el presente expediente, se encuentra el dictamen pericial emitido por el Perito Luis Cal y Mayor Rodríguez a solicitud del tercero interesado José de Jesús Zambrano Grijalva, cuyo dictamen no fue cuestionado por los quejosos no obstante la vista que con mismo se le ordenó dar y la cual les fue notificada de manera personal según consta a foja 184 de los presentes autos en que se actúa; dictamen pericial que corre agregado a fojas 117 a 141, inclusive, de los autos del presente expediente en que se actúa y que es del tenor siguiente:

(Se transcribe).

En el dictamen elaborado por el perito Luis Cal y Mayor Rodríguez, se establece desde un inicio que toda vez que las firmas sujetas a cotejo, presentan enormes diferencias gráficas de estructura y de forma, por lo que es a partir del análisis del orden general gráfico, que se confirma que las firmas dubitadas, pertenecen a un diferente origen gráfico.

Así, en el dictamen pericial se estableció un orden a partir de lo que se denominó “Características del orden general gráfico”, el cual se aprecian dos grandes columnas, subtituladas “firma dubitada o cuestionada y firmas indubitadas o auténticas”, respectivamente, las que a su vez contienen el desarrollo de once tópicos desarrollados por el perito, denominados: A) Alineamiento Básico; b) Verticalidad o Inclinación; C) Fluidez de Trazo; D) Inicios; E) Terminaciones; F) Enlaces; G) Cambios de Dirección; H) Proporción; I) Dirección u Horizontalidad; J) VELOCIDAD DE TRAZO y K) PRESIÓN MUSCULAR.

Es entonces que una vez que cada uno de los tópicos antes mencionados es desarrollado en cada una de sus respectivos rubros que en el dictamen pericial se establece en la parte correspondiente a cada una de las firmas cuestionadas lo siguiente.

(Se transcribe).

CONCLUSIONES

*I. La firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se atribuye al **Sen. Carlos Sotelo García**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.*

*II. La firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se le atribuye al **Reg. Domitilo Posadas Hernández**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.*

*III. Si la firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se le atribuye a la **C. Alma América Rivera Tavizón**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.*

*IV. Si la firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se le atribuye al **C. Horacio Duarte Olivares**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.*

*V. Si la firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se le atribuye al **C. Gilberto Ensástiga Santiago**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.*

*VI. Si la firma que se encuentra al calce de la "Queja Electoral" y que se le atribuye al **C. Gerardo Occelli Carranco**, por su naturaleza gráfica, NO PROCEDE AL PUÑO Y LETRA DE LA MISMA PERSONA.*

Sobre el particular este órgano jurisdiccional considera que, en términos de lo dispuesto en los artículos 105; 120, inciso a), en relación con el contenido del artículo 119, inciso a), ambos preceptos legales del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las causales de improcedencia se refieren a cuestiones de orden público, toda vez que a través de ellas se busca un beneficio de interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional de Garantías, de manera que aquellas actuaciones en contra de las cuales sean improcedentes los medios de impugnación de la materia no pueden quedar sin efectos.

Luego, para admisión de un medio de defensa, en principio, debe partirse de una premisa de procedencia subsistente dentro de la connotación actual del sistema de medios de impugnación en la materia, consistente en que el examen de las causales de improcedencia previstas en el ordenamiento intrapartidario es oficioso y de examen preferente, lo cual significa que deben ser estudiadas por el juzgador, sea que las partes las expongan o no; pues esa oficiosidad está enlazada con el orden público, es decir, las causas que

impiden la iniciación del medio de impugnación, o bien, su conclusión con el dictado de una sentencia de fondo, tiene estrecha relación con el hecho de ser también de un interés general que dichos medios de defensa, se resuelvan, siempre y cuando no preexista un impedimento para ello.

Así, dependiendo del supuesto, si este órgano jurisdiccional al conocer de algún medio de defensa advierte una causa de improcedencia, con independencia de los alegatos hechos valer por la partes al respecto, por su estudio oficioso, de examen preferente y de orden público, deberá declarar el desechamiento de plano del recurso o el sobreseimiento.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la regla de estudio oficioso, debe atenderse con mayor razón si además la causal de improcedencia es invocada por una de las partes y además acompaña a su escrito el medio de prueba que considera idóneo para tal efecto, pues con independencia de cuál sea la vía de conocimiento de esos indicios, el juzgador los tiene frente si, y la problemática presentada, en el caso particular, se constituye a partir de la carga probatoria, imparcialidad del juzgador y/o trato igualitario a las partes, con independencia de la cuestión de orden público.

En el caso que en este acto se resuelve, se cuenta con un dictamen pericial elaborado a petición del tercero interesado José de Jesús Zambrano Grijalva el cual es aportado de su parte al presente procedimiento a efecto de acreditar que las firmas que calza el medio de defensa y cuya autoría se atribuye a los CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILLO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO y GERARDO OCCELLI CARRANCO, **no fueron estampadas del puño y letra** de dichas personas; resultando entonces relevante destacar que a efecto de garantizar la equidad entre las partes, se ordenó por parte de este órgano jurisdiccional el dar vista a los quejosos con el contenido del citado dictamen pericial a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese en relación al mismo, además de hacerles de su conocimiento que si era su deseo podrían ofrecer la prueba pericial correspondiente de su parte.

Como ya se mencionó en párrafos que anteceden, dicho acuerdo no fue atendido por los quejosos durante el término concedido para tal efecto no obstante que les fue notificado de manera personal por conducto de la persona autorizada de su parte para tal efecto.

En tales circunstancias y tomando en consideración que:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria al procedimiento electoral intrapartidista, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones;

b) El artículo 110, inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que los terceros interesados, al comparecer por escrito al medio de defensa, deberán ofrecer y aportar las pruebas;

c) Según se encuentra previsto en el artículo 112, inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para la resolución de las quejas electorales pueden ser ofrecidas y admitidas, entre otras pruebas, las técnicas, encontrándose similar disposición en el inciso f) del artículo 27 del Reglamento de Disciplina Interna;

d) El Reglamento General de Elecciones y Consultas es omiso en cuanto a regular los términos en que debe ser ofrecida la prueba pericial, sin embargo el Reglamento de Disciplina Interna, en su artículo 33, dispone que para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá acompañar al escrito inicial el correspondiente dictamen pericial ofrecido;

e) El Reglamento de Disciplina Interna reconoce a la prueba pericial como una prueba técnica; y

f) Por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las quejas electorales deben ser resueltas en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías,

Es incuestionable que si bien el dictamen pericial aportado al procedimiento por el tercero interesado debe ser considerado inicialmente como una prueba indiciaria de que las firmas que se atribuyen a los CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO Y GERARDO OCCELLI CARRANCO y que se encuentran asentadas en la queja electoral, no fueron estampadas de su puño y letra, dicho indicio se ve robustecido hasta alcanzar, a juicio de este órgano jurisdiccional, la característica de prueba plena en atención a lo siguiente:

a) El dictamen pericial ofrecido por el tercero interesado José de Jesús Zambrano Grijalva, no fue objetado en forma alguna por los quejosos;

b) Los quejosos no ofrecieron la correspondiente prueba pericial a efecto de controvertir el dictamen aportado por el tercero interesado, no obstante que, a efecto procurarle un equilibrio procesal se les concedió un término de tres días hábiles para hacerlo;

c) Ni el Reglamento General de Elecciones y Consultas ni el Reglamento de Disciplina Interna, prevén que ante la omisión de la parte contraria de exhibir su dictamen pericial el órgano jurisdiccional de oficio deba designarle perito a efecto de constituir la prueba en colegiada; sino que, por el contrario, dichos ordenamientos legales son claros en establecer que las partes deben asumir su carga de probar sus hechos y/o afirmaciones, no mencionando tampoco que los dictámenes periciales deban ser ratificados por él o los peritos que los formula, ello aunado a que, tal y como se hizo mención con anterioridad, los medios de defensa previstos en el Reglamento General de Elecciones deben ser resueltos en forma sumaria, esto es, se realiza a través de un procedimiento que se caracteriza por su brevedad;

d) La actitud asumida por los quejosos en cuanto al dictamen pericial aportado al sumario por el tercero interesado implica reconocer como cierto el contenido del mismo ante su falta de cuestionamientos respecto del mismo;

e) Se destaca que inclusive en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por los CC. Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Gerardo Ocelli Carranco y Gilberto Ensastiga Santiago de manera conjunta y por Penélope Vargas Carrillo, en contra de la omisión de este órgano jurisdiccional de resolver el presente medio de defensa, se duelen únicamente del contenido del acuerdo dictado por la Presidencia de esta Comisión Nacional el día veintiuno de septiembre de la presente anualidad, argumentando para ello una supuesta carencia de facultades de la Presidenta para emitir el acuerdo de mérito, pero son omisos en cuanto a afirmar de manera categórica que las firmas que aparecen en el escrito de queja fueron puestas de su puño y letra, limitándose a señalar que lo que procedía era que fueran citados para ratificar sus firmas; y

f) A juicio de este órgano jurisdiccional no resultaba factible ordenar la simple ratificación de las firmas por parte de sus aparentes autores, en tanto que se trata de firmas cuestionadas en cuanto a que efectivamente hayan sido estampadas por sus supuestos autores en tanto que la simple ratificación de firmas demanda carecería de eficacia, ya que al no existir certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quienes aparecen como su autor

jurídico, no se puede tener por cierta dicha firma, pues una firma sólo puede reconocerla quien la estampó. Así, ante la mencionada declaración de falsedad sustentada en el dictamen pericial, aún y cuando se hubiese realizado la diligencia de reconocimiento de firmas a ésta no podría otorgársele el alcance de tener por presentado el medio de defensa por cuanto hace a CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO y GERARDO OCCELLI CARRANCO en la fecha en que dichos aparentes promoventes hubieran comparecido ante este órgano jurisdiccional a reconocer, respectivamente, la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia habría estado limitado a que el o autores documento reconocieran como suya las firmas impresas en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribieron.

Siendo criterio orientador y aplicable al respecto del inciso f) anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

“RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO” (Se transcribe).

En consecuencia, al contar con un dictamen pericial que así lo concluye, y ante la inexistencia de algún otro elemento para considerar lo contrario, ni siquiera con valor indiciario, siguiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia y los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna, se llega a la convicción de que las firmas que aparecen en el escrito de queja relativo al presente juicio, no provienen, respectivamente, del puño y letra de CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO y GERARDO OCCELLI CARRANCO, de manera que es incuestionable, que dicho escrito inicial carece de firma autógrafa de dichos supuestos promoventes, y de ahí, que se deba declarar el sobreseimiento del presente medio de defensa por cuanto hace a los antes mencionados de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción g) en relación con el artículo 40, inciso a), ambos preceptos legales del Reglamento de Disciplina Interna, administrados con el contenido del artículo 120, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que respectivamente disponen:

“Artículos 40, 41 y 120” (Se transcriben).

En virtud de lo anterior y una vez decretado el sobreseimiento del presente medio de defensa por cuanto a hace a los CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILLO POSADAS HERNÁNDEZ, ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, HORACIO DUARTE OLIVARES, GILBERTO ENSASTIGA SANTIAGO y GERARDO OCCELLI CARRANCO. lo procedente es, ahora, conocer del medio de defensa que nos ocupa únicamente por cuanto hace a la C. PENÉLOPE VARGAS CARRILLO, cuya firma no fue tildada de falsa en el dictamen pericial al que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Como ya se señaló con anterioridad, sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en derechos o por los representantes de los órganos partidistas, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 133 del Estatuto, 1º, 2º y 8º del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el artículo 4º del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional de Garantías en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito de queja.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Sobre el medio de denuncia que nos ocupa e interpuesto por la C. PENÉLOPE VARGAS CARRILLO, debe decirse que el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo 120” (Se transcribe).

Bajo el criterio expuesto con anterioridad, al dolerse la quejosa de que el contenido del inciso c) de la Base Primera de la Convocatoria impugnada excluye indebidamente a los militantes que se afiliaron desde la fundación del Partido y a todos aquellos que, cumpliendo con los requisitos estatutarios se afiliaron hasta antes del inicio de la campaña nacional de refrendo, agregando además que *“La convocatoria para la renovación de los órganos de dirección que se impugna, al resolver que solo (sic) podrán votar y ser votados los inscritos durante el año que comprendió la primera etapa de la campaña de refrendo y afiliación, vulnera derechos normativos, incluso constitucionales, además de que no se ajusta a las disposiciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

En tal virtud, al pretender la quejosa hacer valer derechos contemplados de manera genérica a favor de los militantes

del Partido de la Revolución Democrática y de la ciudadanía en general, sobreviene la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del precepto legal antes precisado, toda vez que si bien la impetrante pretende interponer un medio de defensa como lo es la queja electoral a nombre propio pero también en nombre de todos aquellos militantes que según su consideración quedarán excluidos indebidamente del listado nominal que se utilizará en la renovación de los órganos de representación del Partido; sin que en realidad tal circunstancia, en caso de que efectivamente ocurriese en la forma en que es narrada por el quejoso la faculte para hacer valer los derechos de otros militantes que eventualmente pudieran ver afectados de manera directa su interés jurídico o su esfera de derechos partidista con la decisión adoptada por este instituto político, excepción hecha del interés personal con el que sí contaría la quejosa para interponer el presente medio de defensa de manera propia al amparo del contenido de la Convocatoria impugnada acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el día ocho de septiembre de dos mil once en caso de que con tales actos se estuviera vulnerado o restringiendo su esfera jurídica de derechos partidistas, circunstancia que en el caso concreto tampoco acontece.

Sobre el concepto de interés jurídico debe decirse que éste consiste en el vínculo existente entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del derecho así como la aptitud de esa medida para subsanar la pretendida irregularidad.

Esto es, únicamente puede iniciar un procedimiento por sí o a través de su representante, quien al afirmar sufrir una lesión en su derecho partidista, pide ser restituido en el goce del mismo a través del medio de impugnación que hace valer pero además de ello, es necesario que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

El interés jurídico ha sido entendido por la doctrina como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo – público o privado— que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado y supone la existencia de un interés exclusivo, actual y directo, el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida. En éste sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente, o su representado en caso de que se promueva a nombre de otro, sea el titular del derecho

subjetivo afectado directamente por el acto de la responsable y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Ahora bien, tratándose de los medios de impugnación dispuestos en el ámbito administrativo, comprendido aquí el electoral, tiene cabida un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que constituye el acto o resolución impugnados, de forma tal que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero de existencia cierta, que cabe entender como un interés en sentido propio, calificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético.

Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, aunque no configurado como un derecho subjetivo, pero tampoco equiparable al mero interés en la observancia de la legalidad, esto es, el interés simple derivado de la sola condición de miembro de una colectividad, que, carecería de todo efecto legitimador.

En esta tesitura debe señalarse que, el requisito esencial para la procedencia de los medios de defensa intrapartidistas es la existencia de un interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el escrito de queja se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer mediante el medio de defensa atinente ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, situación que en el caso concreto no sucede en forma total.

Al respecto, el quejoso endereza diversos motivos de agravio encaminados a demostrar, básicamente, lo que considera como una ilegalidad cometida en agravio de todos aquellos militantes que habiéndose afiliado al Partido con anterioridad a la puesta en marcha de la campaña de afiliación y refrendo basada en las reformas realizadas al Estatuto en el año de 2009, no podrán sufragar en las distintas elecciones contempladas en el Convocatoria recurrida, esto es, afirma la quejosa *"La determinación del Consejo Nacional de permitir votar y ser votado solo a los que se encuentren inscritos en un padrón de afiliados que se encuentra en formación desde el mes de mayo de 2010, excluyendo a millones ciudadanos*

(sic) inscritos en un padrón de electores que se fue construyendo desde su fundación, vulnera los principios de legalidad, fundamentación y motivación, agravando a millones de militantes en su derecho de participar en la vida políticamente (sic) del país a través de los partidos políticos, consecuentemente diversas disposiciones legales y normativas...”.

En este contexto, atendiendo a la noción de interés jurídico acogida y a la particular naturaleza del medio de defensa que se promueve, es importante señalar que la emisión del Resolutivo recurrido, esto es, aquél por el cual el Consejo Nacional aprueba la emisión de la Convocatoria y en donde en la base **SEGUNDA**, inciso c) el órgano convocante estableció:

(Se transcribe).

Contrario a lo afirmado por la quejosa, el contenido de la Convocatoria antes transcrito en forma alguna limita o excluye de la participación del proceso electoral de ningún militante, sino que por el contrario se entiende que con él la pretensión del órgano convocante fue la de dar certeza al listado nominal que se utilizará en el proceso electivo del veintitrés de octubre del año en curso aunado a que contiene una invitación a todos aquellos que se encuentran registrados en el padrón histórico como afiliados pero cuyos nombres no aparecen en el padrón vigente y desean ser incluidos en el listado nominal de mérito, a acudir a esta Comisión Nacional de Garantías a efecto de solicitar su inclusión en el listado nominal a utilizarse el día veintitrés de octubre de dos mil once en la jornada electoral para renovar los Consejos Nacional y Estatales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tan es así, que en la parte conducente de su Base Segunda, la Convocatoria impugnada quedó precisado que *“La Comisión de Afiliación publicará a más tardar el once de septiembre del dos mil once el Padrón vigente, lo anterior para que, aquellos afiliados que no aparezcan en el padrón vigente y quieran ser incluidos en el Listado Nominal, y que se encontraban en el padrón histórico, ya sea de manera personal o colectiva, podrán solicitar su inclusión en la Lista Nominal a la Comisión Nacional de Garantías.”*, determinación que lo único que hace es facultar a quien manifieste su intención de sufragar en la elección que tendrá verificativo el próximo veintitrés de octubre a solicitar a este órgano jurisdiccional el que se ordene a la Comisión Nacional de Afiliación el inscribir su nombre en el correspondiente listado nominal, más no a promover en nombre y representación de todos aquellos que el quejoso considere resultan afectados con la emisión del acto reclamado, pues aún y cuando éste aduce que se

excluye a los militantes que se afiliaron desde la campaña de afiliación y refrendo, lo cierto es que la normatividad interna y a la que se deben sujetar los militantes del Partido de la Revolución Democrática establece de manera clara los lineamientos bajo los cuales se pueden y deben promover los medios de defensa.

Expuesto lo anterior, es evidente que en el caso concreto únicamente se surte el interés jurídico requerido para que el quejoso pueda acudir ante este órgano nacional para promover de manera personal y no en nombre o pretendiendo hacer valer derechos en nombre de otros ya que si por disposición expresa contenida el artículo 6º del Reglamento de Afiliación, el ingreso al Partido de la Revolución Democrática es un acto libre, voluntario e individual, la intención de toda persona que considerándose militante desee acogerse a lo dispuesto en la parte final de la Base Segunda de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" así como del contenido de los lineamientos contenidos en el acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el día ocho de septiembre de dos mil once, es menester también que la interposición del escrito de queja constituya un acto libre, voluntario e individual y que no constituya la simple acción intentada de quien dice hacer valer los derechos de miles o millones de militantes del Partido de la Revolución Democrática y de la sociedad en su conjunto máxime que ni siquiera acredita por parte de la quejosa el contar la representación de aquellos cuyos derechos pretende defender.

Así pues, queda claro que al militante que promueva como medio de defensa una queja contra órgano, debe asistirle un interés jurídico, en los términos en que han sido expuestos, y que la materia de tal procedimiento jurisdiccional queda centrada, precisamente a determinar si los actos combatidos violentan o no los derechos del accionante que dice se infringen de manera directa e inmediata en su perjuicio, más no así, mediante un procedimiento genérico, sobre una vulneración igualmente genérica, que únicamente podría verse materializada en la especie, si el quejoso acreditara que con la emisión de la Convocatorio y el acuerdo antes precisado se vieron afectados de manera real, directa y personal en su calidad militantes como sería, *verbi gratia*, que con la emisión de los instrumentos jurídicos antes mencionados se les impida formar parte de la militancia de

este instituto político, se le coarte su derecho a votar y ser votado en las elecciones internas y, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en que se hayan sustentado, obtener la restitución en el goce y ejercicio del derecho violentado.

En ese sentido, se insiste, tanto la Base segunda de la Convocatoria, como el propio acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la Base Segunda, inciso c) de la citada Convocatoria, tienen la única intención de dar certeza al listado nominal que se utilizará en el proceso electivo del veintitrés de octubre del año en curso y que es una invitación a todos aquellos afiliados que se encuentran registrados en el padrón histórico pero cuyos nombres no aparecen en el padrón vigente y desean ser incluidos en el listado nominal de mérito a acudir a esta Comisión Nacional de Garantías a efecto de solicitar su inclusión en el listado nominal a utilizarse el día veintitrés de octubre de dos mil once en la jornada electoral para renovar los Consejos Nacional y Estatales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; circunstancias éstas que en nada limitan los derechos partidistas del quejoso en tanto que ni siquiera se ubica en el supuesto sobre el que pretende sustentar sus afirmaciones.

En efecto, de las constancias que obran en el presente expediente se contiene la información rendida a este órgano jurisdiccional por parte de la Comisión de Afiliación, órgano partidista que al desahogar el requerimiento que le fue formulado hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional Electoral que la C. PENÉLOPE VARGAS CARRILLO actualmente se encuentra registrada como militante de este instituto político, acorde a los datos que se contiene en el oficio CA/943/11 de fecha 23 de septiembre del presente año y que para mayor comprensión a continuación se inserta:

(Se transcribe).

Del contenido de la imagen anterior se puede afirmar válidamente respecto a la hoy quejosa Penélope Vargas Carrillo lo siguiente:

- a) Se afilió al Partido con anterioridad a la campaña nacional de afiliación y refrendo del año 2010, pues cuenta con antecedentes registrales de militante, siendo su clave única anterior la identificada como AFILIADO (A6649934);
- b) Se encuentra inscrita en el Padrón Vigente con base al Refrendo a su militancia; y
- c) Actualmente cuenta con la clave única de afiliación 320561794F2B8C537F.

En consecuencia, al estar plenamente acreditado que con el contenido de la Convocatoria impugnada no causa perjuicio alguno a la quejosa en tanto que se encuentra inscrita en el Padrón vigente del Partido de la Revolución Democrática, el cual es el resultado de la campaña de Afiliación de Refrendo y Afiliación que corrió del cinco de mayo de dos mil diez al treinta y uno de mayo del presente año, según se encuentra considerado en la propia Convocatoria, es inconcuso que carece del interés jurídico necesario para promover el presente medio de defensa al no resultar afectada de manera personal y directa con su contenido, estando incólume su derecho a participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo veintitrés de octubre; improcedencia que inclusive hubiese sido aplicable a los CC. Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Horacio Duarte Olivares, Gilberto Ensástiga Santiago y Gerardo Ocelli Carranco, de no haber quedado demostrado su falta de firma autógrafa en el medio de defensa, en atención que dichas personas también se encuentran en el padrón vigente del Partido de la Revolución Democrática según se constata en el informe rendido a este órgano jurisdiccional por la Comisión de Afiliación.

No es óbice a lo anterior la circunstancia que el informe rendido por la Comisión de afiliación se haga referencia a *Vargas Carrillo Penélope Griselda* y el presente medio de defensa se diga promovido por Vargas Carrillo Penélope en virtud de que se debe entender que se trata de la misma persona conclusión a la que es factible arribar tomando en consideración el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el día veintiuno de septiembre del año en curso, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-5007/2011, promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández Gilberto Ensastiga Santiago, Alma América Rivera Tavizón, Gerardo Ocelli Carranco, Francisco Ángel Serrano, José Antonio García Arcocha, Ricardo Sotelo García, Penélope Griselda Vargas Carrillo, Horacio Duarte Olivares y Saúl Alfonso Escobar Toledo, por su propio derecho, ostentándose como afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en contra de distintos acuerdos aprobados por el XIII Congreso Nacional de dicho partido, el veinte de agosto del presente año; sirviendo dicha ejecutoria a este órgano jurisdiccional para afirmar que tanto la promovente del Juicio en comento, como la quejosa en el presente expediente se tratan de la misma persona.

Ante la falta de interés jurídico de la quejosa para promover el presente medio de defensa, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios expuestos de su parte como lo son el que la falta de participación de los ciudadanos inscritos en

el padrón histórico no es motivo para privarlos de sus derechos político-electorales partidarios; que la cancelación o suspensión de los derechos partidarios sólo puede hacerse a través de un procedimiento interno; que se margina a miles y millones de afiliados que carecen de recursos económicos y que residen fuera del Distrito Federal al obligarlos a presentar ante esta Comisión Nacional de Garantías su inclusión en el listado nominal y; que el refrendo supone que el ciudadano está inscrito en el padrón.”

QUINTO. Agravios. Los agravios expresados por los actores en el presente juicio son del tenor siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS A NUESTROS AGRAVIOS:

Los partidos políticos son entidades de interés público en razón de las funciones y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal Electoral les confiere, en México es aún la única vía para que los ciudadanos podamos acceder a los cargos de representación popular, de manera que los institutos políticos representan el medio más importante de participación política en el país.

La afiliación a un Partido Político es un acto libre y voluntario que expresa la decisión ciudadana de participar en su organización interna, en consecuencia adquieren derechos y deberes que potencializa y optimiza sus derechos político-electorales.

Los Partidos Políticos rigen su actuación con base en disposiciones constitucionales, legales y su normativa interna, están sujetos al principio de legalidad, le rinden cuentas a sus afiliados y a la sociedad a través del Instituto Federal Electoral.

El Partido de la Revolución Democrática emitió una convocatoria para la renovación de los integrantes de los órganos de representación de los niveles Nacional y Estatales, elección que se realizará el 23 de octubre de 2011.

En la convocatoria se estableció que sólo podrán votar y ser votados los afiliados que hayan refrendado su militancia dentro del periodo comprendido del mes de mayo de 2010 al mes de mayo de 2011, del cual derivó un padrón al que le llaman nuevo, excluyendo a los que se encuentran inscritos en el llamado histórico de participar en la integración de los órganos, sea como votante o candidato.

La exclusión la sustentan en que el nuevo padrón fue derivado de la campaña de refrendo y afiliación que duro un año y que al concluir, los que no lo hicieron quedaron fuera del Partido.

Este no es un argumento falso, que se utiliza para excluir a millones de 12 posibles candidatos y votantes en la próxima elección, ya que el Congreso Nacional aprobó prorrogar la campaña de refrendo hasta el mes de septiembre de 2012, de manera que, si se tiene el derecho de refrendar la militancia, significa que se es afiliado.

Lo real es que los módulos de afiliación sólo se instalaron en los lugares y fechas que los dirigentes quisieron, de manera que sacando cuentas del número de afiliados, pueden saber perfectamente en que lugares podrán ganar una elección.

Además a la fecha, el llamado padrón nuevo no ha sido validado por la Comisión de Afiliación, instancia única que tiene esa atribución derivada del Reglamento de Afiliación aprobado en 2009.

Lo anterior traerá como consecuencia que los órganos de dirección y de representación no estarán debidamente integrados, ya que sólo podrán ser candidatos y votantes los afiliados inscritos en el nuevo padrón.

La Comisión Nacional de Garantías decidió no estudiar los agravios debido a que, supuestamente se acredita que las firmas que estampamos en la Queja Electoral son falsas, teniendo como único sustento un dictamen pericial de una persona que nadie conoce, que no protestó el cargo, no ratificó el dictamen, ni reconoció como suya la firma, además que se basa en supuestas firmas originales que nunca se nos pidió realizáramos frente al órgano jurisdiccional y otras violaciones formales que se expresan en los agravios.

En cuanto a la quejosa Penélope Vargas, que no fue cuestionada su firma, la Comisión de Garantías también lo declara improcedente por supuestamente carecer de interés jurídico, pues asegura que lo hace a nombre de los afiliados excluidos sin estar autorizados, que no le afecta el acto reclamado porque sí puede votar y ser votada y porque no le fue otorgada la acción de impugnar convocatorias.

Lo anterior, como se explicara en nuestro segundo agravio, es sólo un pretexto para no entrar al fondo del asunto, pues la queja no la presentamos a nombre de los excluidos, ni porque se nos afectaba el derecho de votar y ser votados, sino porque con la exclusión de millones de militantes, los

órganos de dirección y representación estarán indebidamente integrados y ciertamente le dedicamos gran parte de nuestros alegatos en tratar de explicar que la exclusión es ilegal, pero en el marco de que al no votar, ni poder ser electos se violaba el principio democrático de la debida integración de los órganos, que no sólo se prevé en el reglamentación interna, sino además en la Constitución Política y el Código Federal Electoral.

PRIMER AGRAVIO.

Nos causa agravio el Considerando V de la resolución que se impugna ya que admite, desahoga y le da valor probatorio pleno a un dictamen pericial que ofrece el Tercero Interesado objetando la autenticidad de nuestras firmas, sin que se hayan cumplido las formalidades y sin que existan elementos objetivos que hagan posible la autenticidad y veracidad del mismo.

La Comisión de Garantías argumenta que, al no presentar los recurrentes otro dictamen que diga lo contrario, significa que lo aceptamos, además que, al no estar obligada a perfeccionar la prueba o solicitar un perito en discordia, el dictamen pericial alcanza un valor probatorio pleno y en consecuencia por ese solo hecho se nos tiene a seis de los recurrentes por no presentado el Recurso de Queja Electoral a excepción de la C. Penélope Vargas Carrillo.

Esta decisión no está debidamente fundada, ni motivada, pues la Comisión de Garantías simplemente hace suyos los argumentos del Tercero Interesado y decide que es suficiente el dictamen para llegar a la convicción de que nuestras firmas son falsas y por tanto decretar la improcedencia del Recurso.

En el **considerando V** después de transcribir la petición de improcedencia solicitada por la responsable de la emisión del acto inicial y del Tercero Interesado, entran al estudio de la causal invocada por éste último, consistente en la falta de firma autógrafa en el escrito de queja por parte de los recurrentes a excepción de la C. Penélope Vargas Carrillo.

Así, la comisión de garantías señala que procede la improcedencia de Recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas por la ausencia de la firma autógrafa que debe constar en el escrito de demanda.

Reconocen en la resolución que se combate que, *cuando se tiene conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de la imposibilidad de satisfacer un presupuesto procesal, se hace*

manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, enseguida desarrollan un argumento tendiente a señalar los presupuestos procesales, el concepto de firma y la consecuencia de que un escrito no la contenga.

Señalan que en el expediente se encuentra un dictamen pericial emitido por el C. Luis Cal y Mayor Rodríguez a solicitud del Presidente Nacional del Partido, el C. Jesús Zambrano Grijalva, dictamen que no fue cuestionado por los quejosos y que se copia íntegramente en la resolución.

Enseguida se mencionan que, en términos de lo dispuesto por los artículos 105; 120, inciso a), en relación con el contenido del artículo 119, inciso a), ambos preceptos del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las causales de improcedencia se refieren a cuestiones de orden público, que éstas son de estudio oficioso, de examen preferente y de orden público. Que en el caso que se resuelve, se cuenta con un dictamen pericial elaborado a petición del tercero interesado, el cual es aportado para acreditar que las firmas de seis recurrentes no fueron estampadas del puño y letra de dichas personas.

Luego de lo anterior, pretenden sustentar legalmente la validez del contenido y forma del dictamen, **al mencionar textualmente lo siguiente:**

En tales circunstancias y toman en consideración que:

*a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Disciplina Interna, de **aplicación supletoria** el procedimiento electoral intrapartidista, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones;*

b) El artículo 110, inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece que los terceros interesados, al comparecer por escrito al medio de defensa, deberán ofrecer y aportar las pruebas;

c) Según se encuentra previsto en el artículo 112, inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para la resolución de las quejas electorales pueden ser ofrecidas y admitidas, entre otras pruebas, las técnicas, encontrándose similar disposición en el inciso f) del artículo 27 del Reglamento de Disciplina Interna;

d) El Reglamento General de Elecciones y Consultas es omiso en cuanto a regular los términos en que debe ser ofrecida la prueba pericial, sin embargo el Reglamento de Disciplina Interna, en su artículo 33, dispone que para el caso

de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá acompañar el escrito inicial el correspondiente dictamen pericial ofrecido;

e) El Reglamento de Disciplina Interna reconoce a la prueba pericial como una prueba técnica; y

f) Por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las quejas electorales deben ser resueltas en la forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Los anteriores preceptos legales en realidad fueron una cita para tratar de justificar una violación procesal al principio de legalidad, incluso lo hacen de manera contradictoria ya que primero reconocen que el Reglamento de Disciplina Interna, es de aplicación supletoria al procedimiento electoral e inmediatamente afirman que el Reglamento General de Elecciones y Consultas es omiso en cuanto a regular los términos en que debe ser ofrecida y desahogada la prueba pericial.

En realidad, los integrantes de la Comisión de Garantías saben perfectamente de la supletoriedad del Reglamento y de las reglas que deben observar para que una prueba sea admitida y valorada en sus términos, sin embargo decidieron no hacerlo y ajustarse a los argumentos del Presidente Nacional del Partido.

Se afirma en la sentencia que el dictamen pericial es una prueba indiciaria que alcanza el valor de prueba plena en atención a los argumentos que se señalan en los incisos del a) al f), mismos que solicitamos se nos tenga por reproducido en esta parte de nuestro escrito y que para efectos de identificación se cita el primero de ellos, ya que la sentencia que nos fue notificada carece de numeración en sus páginas.

a) El dictamen pericial ofrecido por el tercero interesado José de Jesús Zambrano Grijalva, no fue objetado en forma alguna por los quejosos;

La autoridad jurisdiccional responsable le otorga validez plena al dictamen pericial, con base en argumentos subjetivos, carentes de toda lógica jurídica, alejados del principio de legalidad y cercanos al inquisitorio.

Los argumentos para sostener la validez del contenido del dictamen, es porque los recurrentes no objetamos el dictamen que a su vez objeta de falsas nuestras firmas, la Comisión de Garantías supone que teníamos la obligación procesal de objetar el dictamen ofrecido por el Tercero,

también suponen que debimos haber presentado una prueba pericial para controvertirlo, pero que, al no hacerlo de nueva cuenta suponen que aceptamos su contenido como cierto, es decir razonan el alcance de una prueba a partir de la no objeción, dándole un valor que objetivamente no tiene, como lo demostraremos más adelante.

Ahora bien, las suposiciones de la Comisión de Garantías se contradicen de manera inmediata en el inciso c) al afirmar que ni Reglamento General de Elecciones, ni el Reglamento de Disciplina Interna, prevén que ante la omisión de la parte contraria de exhibir su dictamen pericial, deba designarle un perito de oficio y que **tampoco mencionan que los dictámenes deban ser ratificados por los peritos que los formula.**

Como puede advertirse, primero afirman que teníamos la obligación de objetar el dictamen y aportar otro para controvertirlo, sin citar por supuesto el fundamento legal o el argumento jurídico que los llevo a esa conclusión, para de manera inmediata y contradictoria afirmar que los Reglamentos citados son omisos respecto de las reglas que deben atenderse en el trámite de admisión, desahogo y valoración de dicha probanza.

Lo más grave de esto, es que la Comisión de Garantías, se priva de elementos objetivos para poder apreciar la veracidad ya no del contenido del dictamen, sino de la veracidad del mismo dictamen, lo anterior al asegurar sin fundamento que no es necesario citar al perito a ratificar su firma y contenido.

Lo cierto es que la Reglamentación interna sí prevé ciertas reglas que deben cumplirse en cuanto a la prueba pericial, incluso en la resolución se cita el fundamento legal solo que en el afán de reconocerle todo el valor al dictamen de referencia, no advierten de su contradicción.

En efecto, el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna, textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 5” (Se transcribe).

La aplicación de esta disposición legal fue omitida, en consecuencia las conclusiones a las que se llegó son erróneas por carecer de sustento legal y apartarse de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo a los que están obligados a observar en su actuación y en sus resoluciones (artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna).

Esta misma regla se encuentra incluso contenida en la reglamentación interna de todos los partidos políticos. (Artículo 2, segundo párrafo, del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional).

Tal supletoriedad se surte cuando, como es la hipótesis, los Estatutos y demás normativa partidaria, ninguna regulación específica contempla en torno a las pruebas.

Ahora bien, **para estar en posibilidad de establecer si la prueba fue legalmente admitida y valorada**, se debe recurrir al sistema de valoración aplicable a partir de las normas contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que interesa establece:

CAPITULO VII De las pruebas

“Artículo 14, 15 y 16”(Se transcriben).

De los preceptos anotados se desprenden reglas de valoración de las pruebas.

A saber, las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescribe el numeral 16, apartado 1, recién transcrito, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo, respecto a las prevenciones especiales, contiene en el propio arábigo 16, apartado 3, una regla específica. Acota que tratándose de las documentales privadas, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial, los reconocimientos e inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, sólo al administrarse con otros medios de convicción, se generará la posibilidad de que alcancen, por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

A su vez el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de la prueba pericial menciona lo siguiente:

“ARTÍCULOS 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 156”(Se transcriben).

De lo anterior se desprenden que, para que el órgano jurisdiccional interno esté en condiciones de tener certeza de la veracidad del dictamen y de su contenido y poder otorgarle valor o no al dictamen pericial, debió haberse cumplido al menos, las siguientes reglas:

1. Los peritos deben tener título en la ciencia, lo cual debe quedar debidamente acreditado en el expediente, lo que no ocurrió.
 2. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.
 3. El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario.
 4. Si las demás partes no nombran, ni manifiestan estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal de oficio, hará el nombramiento pertinente, que tampoco ocurrió.
 5. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley.
- Esta formalidad esencial tampoco ocurrió, lo que sería suficiente para tener por no presentado el dictamen.
6. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique.
 7. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran.
 8. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias

de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo.

Ninguna de estas formalidades fue atendida por la Comisión de Garantías, lo que contraría en nuestro perjuicio la garantía señaladas en el artículos 7 y 14 de la Constitución Política, incluso sin fundamento legal se afirma que, al no haber objetado el dictamen, ni presentar otro dictamen, se nos tiene por consentido el que las firmas que aparecen en nuestra queja son falsas.

En lo que se refiere a la admisión, la Comisión de garantías debió, al menos acordar citar al perito a efecto de que se presentara a protestar el cargo, y que acredite que cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes en la materia, sin embargo considero que no era necesario.

En cuanto al desahogo, si bien al Reglamento señala que al escrito inicia debe acompañarse el correspondiente dictamen pericial, esto no significa que por ese solo hecho deba darse por desahogada la prueba y por cierto la elaboración y contenido del mismo, ya que desahogar una prueba significa que deba señalarse al menos una fecha de audiencia para que en ella el perito se presente a reconocer su firma y el contenido del dictamen.

En cuanto a la valoración del dictamen, que es la parte que más nos agravia, la Comisión de Garantías, le otorga valor pleno sin tener la plena convicción de quién presenta y firma el dictamen, si el que obra en el expediente es el mismo que firmo, si los elementos utilizados que dice el perito baso su dictamen realmente los tuvo a la vista, como son los documentos donde consta las supuestas firmas indubitables, al menos nunca se nos cito para hacerla.

Al no tener elementos objetivos de la certeza del dictamen, es evidente que tampoco lo tienen para darle algún valor, siquiera de indicio, pues se trata de un documento privado que no puede suplantar al juzgador en su atribución de impartidor de justicia.

En la resolución dictada en el expediente ST-JDC-382/2009, la Sala Regional, con motivo del ofrecimiento de una prueba pericial determinó lo siguiente:

Para considerar auténtico un documento como medio de prueba, no se puede tener dudas respecto de este tópico, es decir, la certeza respecto de quien lo suscribió, pues la autenticidad gráfica está vinculada con la identidad física del autor. En este tenor, a diferencia de los documentos públicos, los privados no gozan de la presunción de

autenticidad de aquéllos, por lo que si no se demuestra la legitimidad o autenticidad de las firmas que calzan ciertos documentos, tales pruebas carecen de eficacia probatoria y ni siquiera pueden tomarse como indicios; consecuentemente, no pueden imputársele a quien aparece como su autor y menos aun deducir de su contenido una consecuencia que lo perjudique.

Además no la valora con relación a otras pruebas, como pudo haber sido precisamente con las firmas nuestras que aparecen en la Queja Electoral, sólo transcribe parte de su contenido y se allana al mismo, sin tomar en cuenta lo siguiente:

a) Al inicio del dictamen aparece que lo elabora Luis Fermín Cal y Mayor Rodríguez Familiar, pero al final lo firma Luis Cal y Mayor Rodríguez, es decir personas distintas, con nombres y apellidos similares, pero legalmente diferentes.

b) Se afirma en el dictamen que se tomó en cuenta documentos oficiales en los que aparecen nuestras firmas de manera indubitable, hechos que no le consta a nadie, ni está probado que así haya sucedido, incluso se cita que se apoyo en una copia de credencial de elector, lo cual ya no es tan cierta la firma indubitable.

c) Se afirma que la firma indubitable se tomó del escrito de Queja Electoral, pero ésta permaneció todo el tiempo en los archivos del Consejo Nacional y no consta en el expediente que se haya solicitado para la elaboración del dictamen.

d) No le consta a la Comisión de Garantías que el nombre del perito que aparece en el dictamen, realmente lo elaboró, ni siquiera le consta que esa sea su firma, a nadie le consta.

e) Un dictamen pericial por sí solo no hace prueba plena y menos cuando no se cumplen formalidades procesales en su admisión, desahogo y valoración.

Si la Comisión de Garantías hubiera realizado el estudio de lo anterior, seguramente hubiera llegado a otra conclusión de que el dictamen pericial carece de valor, incluso indiciario, pues del expediente no se desprende que un solo dato que acredite su veracidad, salvo la afirmación del Tercero interesado, al no hacerlo evidentemente que nos causó un perjuicio, pues se nos priva de nuestro derecho de acceso a la justicia.

Al ser el dictamen un documento no ratificado, por tanto sin valor siquiera de indicio, la afirmación del tercero interesado que señala que los trazos de nuestras firmas plasmadas en nuestra queja, que obra en el expediente, en relación con las

plasmadas en otros documentos, que no están agregadas al expediente, tales alegaciones son insuficientes para satisfacer la carga probatoria correspondiente, porque la Comisión de Garantías no cuenta con los conocimientos técnicos en grafoscopía para determinar si nuestras firmas estampadas en el Recurso corresponde a nuestro puño y letra, pues la sola diferencia de trazos no implica, necesariamente, autorías distintas.

Ahora bien, para abundar en la violación a las formalidades, señalamos que la probanza fue admitida por la Presidenta de la Comisión sin tener facultades para ello, pues conforme al artículo 16, incisos a) e i), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, relacionado con el artículo 23 del reglamento de Disciplina Interna le corresponde al Pleno de la Comisión dictar esa clase de resoluciones y no a la Presidenta de la Comisión en lo individual. Al respecto la normativa citada textualmente señala:

“Artículos 16 y 23”(Se transcriben).

Incluso para el caso de que la interpretación sea en el sentido que la Presidenta pueda emitir dichos Acuerdos, estos tendrían que ser firmados de manera conjunta con el Secretario de Acuerdos, según los establece el artículo 21 del Reglamento que rige la vida interna de la Comisión Nacional de Garantías, que a la letra dice:

“Artículo 21”(Se transcribe).

En realidad, lo exponemos desde este momento, la presentación del dictamen pericial, tuvo efectos retardatarios, pues la jornada electoral interna se realizará el próximo 23 de octubre, y la idea que se comenta es que no logre emitirse una sentencia antes de esa fecha.

De manera que, lo hasta aquí expuesto **se advierten, al menos las siguientes violaciones:**

1. El dictamen pericial fue admitido indebidamente por la Presidenta de la Comisión de Garantías, en lo individual, sin siquiera la firma del Secretario de acuerdos.
2. Se admite sin que se haya ordenado notificar al perito para que se presente a rendir protesta del cargo, a reconocer como suya la firma que aparece en el dictamen y su contenido, no se ofreció cuestionario para estar en posibilidades de hacerle modificaciones.
3. No se advierte que la Comisión de Garantías haya realizado un análisis de la forma y contenido del dictamen,

dándole valor probatorio pleno por la sola circunstancia de que no lo objetamos, un presentamos otro.

4. No le consta al órgano jurisdiccional que el perito tenga la experiencia y conocimiento suficiente para elaborar ese tipo de dictamen, ni que las firmas que utilizó en su estudio sean las que verdaderamente estampamos en algún documento, pues nunca se nos citó para ofrecerla.

5. Deliberadamente hubo un retardo en el dictado de la sentencia, ya que el Consejo Nacional se tarda 7 días en enviarlo al órgano jurisdiccional y este se tarda 12 días en notificarnos el Acuerdo de admisión, cuando el Reglamento le señala un plazo de diez días para resolver.

6. Le dan valor probatorio pleno a un dictamen del que no existen elementos objetivos que acrediten su validez, en cuanto a su forma y contenido, como ya lo hemos argumentado.

7. Sin fundamento legal, se afirma que el valor probatorio pleno del dictamen se deriva de la ausencia de una manifestación al mismo, por parte de los quejosos.

Finalmente decir que la Sala Superior, con relación a las formalidades procesales ante el ofrecimiento de una prueba pericial ha sostenido lo siguiente:

a) Se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimiento Civiles.

b) El perito no debe sustituirse en la función jurisdiccional, de manera que el dictamen por sí solo no hace prueba plena.

c) Debe constar en el expediente constancia que acredite fehacientemente la profesión, arte u oficio del perito, así como del cuestionario, solo después admitir la prueba.

d) Debe constar al menos una firma dubitable, otorgada ante quien goza de fe pública, que sirva de base para el desahogo de la prueba pericial.

e) Debe requerirse al perito a que se presente a ratificar su dictamen.

f) Al ser la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletorio del Reglamento de Disciplina Interna, la prueba debe ofrecerse en términos del artículo 14, párrafo 7, incisos a), b), c) y d) de la citada Ley General.

Así mismo el valor probatorio debe darse en los términos del artículo 16, párrafo 3 que señala: Las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción** sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, es derivado del criterio sostenido en las siguientes resoluciones

1. EXPEDIENTE: SUP-JDC-1117/20

*VII. Admisión y requerimiento. En proveído de primero de agosto de dos mil ocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Raúl Arturo del Castillo García, que dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1117/2008**.*

VIII. Requerimiento para desahogo de prueba pericial. El doce de agosto de dos mil ocho, el Magistrado Instructor, requirió al Presidente de la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata, a fin de que remitiera copia simple del cuestionario conforme al cual ofreció la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia y grafometría, así como la constancia con la que acreditara fehacientemente la profesión, arte u oficio del perito propuesto por el mencionado órgano partidista responsable.

IX. Vista y requerimiento al promovente. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil ocho se tuvo por cumplido el requerimiento mencionado en el punto precedente, se admitió la prueba pericial, ofrecida por el órgano partidista responsable y se ordenó dar vista al actor, para que designara perito de su parte y adicionara el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, en tiempo y forma, se tendría como perito y cuestionario único los propuestos por el órgano partidista responsable; asimismo se requirió al promovente que compareciera, personalmente, a las oficinas de la Ponencia del Magistrado Instructor, en las instalaciones de esta Sala Superior, a estampar su firma, de su puño y letra, para el desahogo de la prueba pericial ya mencionada.

X. Constancia de no comparecencia. El veintiséis de agosto del año en curso, el Secretario hizo constar que el promovente no desahogó la vista precisada en el párrafo precedente y que tampoco compareció a las oficinas de la

Ponencia del Magistrado Instructor, a estampar su firma, de su puño y letra, para el desahogo de la prueba pericial.

XI. Citación a audiencia. *Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil ocho, el Magistrado instructor hizo efectivos los apercibimientos decretados en proveído de diecinueve de agosto y, conforme a lo solicitado en el informe circunstanciado de la responsable, señaló como firma indubitable, para el desahogo de la prueba pericial, la que calza el escrito de veinticuatro de julio del año en curso, por la cual Raúl Arturo del Castillo García, dio contestación a la queja instaurada en su contra.*

En atención a lo anterior, señaló las doce horas del día dos de septiembre para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia y grafometría, en términos del artículo 71, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

XII. Audiencia de desahogo de prueba pericial. *El dos de septiembre de dos mil ocho, a las doce horas, dio inicio la audiencia de desahogo de la prueba en caligrafía, grafoscopia y grafometría, en términos del artículo 71, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Durante la celebración de la audiencia, la perito Mercedes Morales Guillen rindió protesta del cargo y al serle requerido su dictamen, solicitó un plazo de cuarenta y ocho horas para tal efecto, plazo que le fue concedido por el Magistrado Instructor, lo que originó la suspensión de la audiencia, para continuarla a las catorce horas del cuatro de septiembre en curso.*

XIII. Dictamen Pericial. *El tres de septiembre del año en curso, la perito, Mercedes Morales Guillen, **presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional su dictamen pericial en caligrafía, grafoscopia y grafometría, el cual le había sido requerido en la celebración de la audiencia antes precisada.***

XIV. Ratificación de dictamen. *El cuatro de septiembre de dos mil ocho, a las catorce horas, **compareció la perito Mercedes Morales Guillen, en las oficinas de la Ponencia del Magistrado Instructor, para el efecto de ratificar su dictamen;** hecho lo anterior, se tuvo por desahogada la prueba **pericial en caligrafía, grafoscopia y grafometría, ofrecida por el órgano partidista responsable.***

...

Para demostrar los extremos de su afirmación, el órgano partidista responsable ofreció la prueba pericial en caligrafía,

grafoscopia y grafometria. El ofrecimiento de la prueba pericial fue conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 7, incisos a), b), c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que: 1) La prueba fue ofrecida en el informe circunstanciado; 2) Se señaló la materia de la prueba y se adjuntó el cuestionario correspondiente; 3) Se especificó que con la prueba ofrecida se pretendía acreditar la falsedad de la firma puesta en el escrito de demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve, para lo cual el órgano partidista demandado consideró como auténtica la firma puesta en el escrito veinticuatro de julio de del año en curso, por el cual Raúl Arturo del Castillo García dio contestación a la queja instaurada en su contra, y 4) Se nombró como perito, para desahogar la prueba, a Mercedes Morales Guillen, quien exhibió su acreditación de perito en grafoscopia, caligrafía, documentoscopia y grafología, expedida por el Instituto de Grafología, Grafoscopia y Ciencias, Sociedad Civil.

En ese mismo proveído, en atención a que para el desahogo de la prueba pericial, ofrecida se requería contar con una firma indubitable del actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se citó al enjuiciante para que, dentro del horario comprendido entre las diez y las catorce horas del lunes veinticinco de agosto del año que transcurre, compareciera personalmente a las oficinas de la ponencia del Magistrado Instructor, en las instalaciones de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a estampar su firma de su puño y letra, bajo apercibimiento de que, de no acudir, se resolvería con las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se tuvo como perito y cuestionario único, el propuesto por el órgano partidista responsable y, a fin de contar con elementos para desahogar la prueba pericial, respectiva, se tuvo como firma indubitable la que calza el escrito de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por el cual el actor del juicio al rubro indicado, dio contestación a la queja instaurada en su contra, circunstancia que no fue controvertida por el enjuiciante, a pesar de que se le dio vista con copia del informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable.

El desahogo de la prueba pericial se cumplimentó el cuatro de septiembre de dos mil ocho, en términos del dictamen rendido y ratificado por la perito Mercedes Morales Guillen, en el cual se analizaron los elementos atinentes, como se precisa en el dictamen, en cuya parte conducente se explica:

Al respecto cabe precisar que esta Sala Superior le concede valor probatorio pleno al dictamen rendido por la perito mencionada, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del mismo se advierte que la perito efectuó un minucioso análisis de la documentación base de la prueba pericial grafoscópica, caligráfica y grafométrica, además de reflejar un nexo lógico entre los objetivos, métodos, alcances y consideraciones formulados.

2. SX-JDC-33/2010

Ahora bien, aun de considerar pertinente el desahogo de la prueba pericial, el valor probatorio de ese dictamen carece de eficacia demostrativa, por lo siguiente.

El artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con el diverso 4, párrafo 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

Es decir, se otorga al juez libertad para apreciar el dictamen pericial, observando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

*Respecto de esta libertad para valorar el dictamen, la doctrina moderna la considera necesaria, **PARA QUE EL PERITO NO USURPE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL** y para que éste puede controlar cabalmente si el dictamen cumple o no los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria.*

Así, está justificado el rechazo del juez del dictamen pericial cuando los fundamentos o las conclusiones no tienen elementos de juicio suficientes, o cuando los tienen, carecen de lógica o son contradictorios entre sí, o bien, las conclusiones contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios u otras pruebas más convincentes o resultan absurdas o increíbles por otros motivos.

...

De esta suerte, si bien es cierto que el Juez debe valorarla conforme a su prudente arbitrio, también lo es que debe establecer razones objetivas para otorgarle o negarle valor probatorio, acorde con el cumplimiento de las reglas que dan certeza a los dictámenes periciales, de tal manera que la opinión de un solo perito, no adquiere valor

probatorio pleno, porque con esa sola determinación se falta al principio de certeza que rige a la materia electoral.

*Por tanto, el dictamen **pericial** rendido por un único perito en grafoscopia no tiene la relación de causa efecto para considerar insatisfecho el requisito de contar con la voluntad del actor para instar a este órgano jurisdiccional, máxime cuando el actor concurrió para identificar como suya la firma en análisis y ratificar su voluntad.*

Este medio de prueba, solo constituye un indicio, en razón de que fue emitido por un perito sin posibilidad de comparación con la opinión de algún otro especialista en la materia, de ahí que no constituya un elemento, por sí solo, con suficiente grado de certeza para establecer la veracidad de lo dictaminado.

En efecto, como ya se dijo, para estar en condiciones de establecer esa circunstancia, y en razón de requerirse del apoyo de una persona especializada en conocimientos teóricos y prácticos en materia de grafoscopia, la magistrada instructora ordenó, como diligencia para mejor proveer, el desahogo de la prueba pericial a cargo del mencionado perito, con el objeto de determinar si la firma que calza el escrito de demanda, en la cual se controvierte la resolución del cinco de marzo del presente año, en realidad corresponde a dicho ciudadano.

*Para lo cual se ordenó su cotejo con las firmas estampadas en otros documentos considerados por ella indubitables, como son las muestras de las firmas estampadas por Juan Carlos Mezhuza Campos, las cuales aparecen en su comparencia ante la magistrada instructora (indubitables), las del escrito del siete de febrero del dos mil nueve (sic) y las firmas **plasmadas en la zona marginal de escrito de demanda (dubitables).***

*Sin embargo, aun cuando el dictamen podría estimarse de utilidad técnica, lo cierto es que su contenido para adquirir el carácter de prueba plena, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió administrarse con otros elementos que fortalecieran la conclusión técnica, como por ejemplo, otro dictamen **pericial** cuyas conclusiones fueran las mismas.*

*De igual forma, la diligencia del veinticinco de marzo en la que se "practicó la prueba **pericial** se llevó a cabo sin la comparencia del actor del tercero interesado o del representante de la autoridad responsable, pues la toma de*

protesta del perito y la toma de fotografías de los documentos que contienen las firmas, se realizó cuarenta y cinco minutos después de la notificación por estrados ordenada en el acuerdo de la instructora. Esto es, diez minutos después de que se realizara la notificación personal al actor, con lo que se evidencia que no estaba en aptitud de ocurrir dicha diligencia.

EXPEDIENTE ST-JDC-382/2009.

OCTAVO. Acuerdo de Sala. *El diecinueve de julio del año en curso, los Magistrados de esta Sala Regional, ordenaron el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de julio siguiente.*

NOVENO. Rendición y ratificación de dictamen. *El veintidós de julio del año en curso, la perito María Isabel Ortega Aceves designada por este Tribunal Electoral, rindió su dictamen y lo ratificó ante el Secretario General de acuerdos.*

c) El cinco de julio del año que transcurre, el Consejo General emitió el acuerdo número CG138/2009, por el cual, entre otros aspectos, aprobó la sustitución de las actoras.

Ahora bien, a fin de determinar sobre la autenticidad de las firmas y huellas dactilares que constan en los referidos escritos de renuncia, las actoras ofrecieron como pruebas de su parte, la pericial en materia de grafoscopia; sin embargo, las mismas no cumplieron con el requisito señalado en el artículo 14, párrafo 7, inciso d), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante ello, esta Sala Regional mediante acuerdo de diecinueve de julio del año en curso, al considerar que la única forma de resolver la controversia era mediante el desahogo de la prueba pericial en la materia de grafoscopia, ordenó su desahogo a cargo de la perito María Isabel Ortega Aceves; quien en audiencia celebrada el veintiuno de julio de este año, aceptó y protestó desempeñar su cargo en términos de ley, emitiendo su dictamen el día siguiente, en los siguientes términos:

En efecto, para arribar a la conclusión anterior, esta Sala Regional toma en consideración los siguientes aspectos:

a) Si bien la prueba documental ofrece, como contrapartida de sus múltiples ventajas, algunos riesgos, dado que existe la posibilidad de que el documento privado adolezca de falta de sinceridad, es decir, que haya sido creado de mala fe para formular declaraciones o representaciones falsas, o bien que

pueda ser adulterado posteriormente para desfigurar la verdad de su contenido inicial, o carecer de veracidad, no obstante la buena fe de sus autores, cuando éstos hayan incurrido en error sobre los hechos que en él se mencionan.

b) Para considerar auténtico un documento como medio de prueba, no se puede tener dudas respecto de este tópico, es decir, la certeza respecto de quien lo suscribió, pues la autenticidad gráfica está vinculada con la identidad física del autor. En este tenor, a diferencia de los documentos públicos, los privados no gozan de la presunción de autenticidad de aquéllos, por lo que si no se demuestra la legitimidad o autenticidad de las firmas que calzan ciertos documentos, tales pruebas carecen de eficacia probatoria y ni siquiera pueden tomarse como indicios; consecuentemente, no pueden imputársele a quien aparece como su autor y menos aun deducir de su contenido una consecuencia que lo perjudique.

*e) El dictamen rendido por la perito designada para tal efecto, cumple con el requisito para su existencia, validez y eficacia probatoria, en razón de que ésta aparece en la lista que aprobó el Consejo de la Judicatura Federal, misma que fue publicada en su oportunidad en el Diario Oficial de la Federación; además **la perito tiene la capacidad suficiente para actuar como tal, en términos de los documentos que lo acreditan para ejercer dicha actividad; la prueba pericial grafoscópica es la idónea para determinar la autoría de los documentos en el que constan las supuestas renunciaciones de las demandantes para contender como candidatas en los términos antes señalados; la prueba pericial tomó en cuenta como firmas indubitables de las actoras, las que estamparon ante la presencia judicial el día veintiuno de julio del año en curso, y en el caso particular.***

EXPEDIENTE: ST-JDC-345/2009.

Ahora bien, a fin de determinar sobre la autenticidad de las firmas y huellas dactilares que constan en los referidos escritos de renuncia, los actores ofrecieron como pruebas de su parte, las periciales en materia de dactiloscopia, documentoscopia y grafoscopia, y por su parte, el tercero interesado ofreció la pericial en materia de grafoscopia; sin embargo, las mismas no cumplieron con el requisito señalado en el artículo 14, párrafo 7, inciso d), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante ello, esta Sala Regional mediante acuerdo de treinta de junio del año en curso, al considerar que la única forma de resolver la controversia era mediante el desahogo de las pruebas periciales en las materias de grafoscopia y dactiloscopia,

ordenó su desahogo a cargo de la perito María Isabel Ortega Aceves; quien en audiencia celebrada el uno de julio del año en curso, aceptó y protestó desempeñar su cargo en términos de ley, emitiendo su dictamen el día siguiente, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: SUP-JDC-632/2007.

Como ya quedó precisado el órgano responsable ofreció la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica. Tal ofrecimiento cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 7, incisos a), b), c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que; (i) la prueba fue ofrecida en el informe circunstanciado, (ii) se señaló la materia de la prueba y se adjuntó el cuestionario correspondiente, (iii) se especificó que con la prueba, se pretendía acreditar la discrepancia entre las firmas de la demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve y la del escrito de demanda que obra en el expediente SUP-JDC-494/2007, y (iv) se nombró como perito para desahogar la prueba, a la C. Mercedes Morales Guillen, la cual exhibió su acreditación de perito en grafoscopia, caligrafía, documentoscopia y grafología, expedida por el Instituto de Grafología, Grafoscopia y Ciencias, S.C., así como su cédula profesional número 3842277.

A su vez, el Magistrado Instructor designó como perito por parte de esta Sala Superior a la C. Sonia del Carmen Soto González, quien se acreditó como experta en caligrafía, grafoscopia y grafología, según certificado de calificaciones de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por la Asociación Grafopsicológica Mexicana, A.C. y el Instituto Superior en Pericia, S.C., así como su cédula profesional número 1918806.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-622/2009

b) Mediante proveído de esa misma fecha, en atención a que la materia de la controversia en el juicio en que se actúa se centra en determinar la autenticidad o no de las firmas que calzan el escrito de cuatro de junio de dos mil nueve, en el que se hace constar la renuncia del ciudadano Tomás Tlapale Islas a la candidatura a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción por el Partido Nueva Alianza y su respectiva ratificación de esa misma fecha, para efecto de contar con los elementos necesarios para dictar la resolución atinente, como diligencia para mejor proveer, se ordenó el desahogo de un dictamen pericial en documentoscopia y grafoscopia a efecto de determinar si la firma que calza el escrito de renuncia y su ratificación antes precisadas,

corresponden o no a una firma proveniente del puño y letra del ciudadano Tomás Tlapale Islas.

c) En audiencia celebrada el primero de julio del año que transcurre, el perito designado aceptó y protestó el encargo para el que fue designado y en esa misma fecha rindió el dictamen pericial solicitado.

...

Además de las anteriores probanzas, el ciudadano enjuiciante ofreció por su parte la prueba pericial grafoscópica, sin embargo, tal probanza no fue posible su admisión y desahogo, en atención a que se incumplió con la carga exigida en el inciso d) in fine del párrafo 7 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues se omitió exhibir la acreditación técnica del perito designado.

Por su parte, el partido político tercero interesado, al comparecer al juicio que ahora se resuelve, de igual forma ofreció la prueba pericial en grafoscopía para determinar la autenticidad de la firma estampada en los documentos controvertidos, sin embargo, tal probanza tampoco fue posible su admisión y desahogo, en atención a que, también se incumplió con la carga exigida en el inciso d) in fine del párrafo 7 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues se omitió exhibirla acreditación técnica del perito designado.

Ahora bien, a efecto de resolver conforme a Derecho, mediante proveído de treinta de junio del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó requerir al ciudadano actor para que compareciera a las instalaciones de esta Sala Superior, a efecto de que se recabara una muestra escritural de su firma autógrafa, requerimiento que fue atendido oportunamente por el enjuiciante, quien en esa misma fecha a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, compareció ante el Secretario Alejandro David Avante Juárez, quien dio fe de que en su presencia estampó, hasta en treinta ocasiones, su firma autógrafa, por lo que tales firmas adquirieron el carácter de indubitables.

En ese contexto, por proveído de esa misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó, como diligencia para mejor proveer, la rendición de un dictamen pericial en documentoscopia y grafoscopia a efecto de determinar si las firmas que calzan el escrito de cuatro de junio de dos mil nueve, en el que se hace constar la renuncia del ciudadano Tomás Tlapale Islas a la candidatura a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la cuarta

circunscripción por el Partido Nueva Alianza y su respectiva ratificación fueron hechas del puño y letra del citado ciudadano.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 71, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señalaron las catorce horas del primero de julio de dos mil nueve, para la celebración de la audiencia de desahogo del dictamen pericial en documentoscopia y grafoscopia, para lo cual se citó al perito, así como al ciudadano actor, el representante de la autoridad responsable y del partido político tercero interesado.

El anterior dictamen, fue ratificado por el perito designado durante la celebración de la audiencia efectuada el primero de julio del año en curso.

Esta Sala Superior le concede valor probatorio pleno al dictamen rendido por el perito mencionado, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, consideramos que los argumentos contenidos en la resolución que se impugna, tendientes a sostener que las firmas que plasmamos en nuestro recurso de queja electoral fueron hechas por persona distinta, solo porque así lo dice un dictamen pericial, carece de toda lógica y se aparta del principio de legalidad, al no fundamentar todo lo que se afirma, sobre todo cuando señala que al no objetarlo la consecuencia legal es tenernos por consentido en sus términos.

La Comisión de Garantías omite realizar siquiera, una crítica mínima al contenido del dictamen, pues sólo transcriben partes de su contenido y luego aseguran subjetivamente que es real, que todo lo que ahí se dice es verdadero, cuando en realidad no existen elementos objetivos acerca del nombre de quién lo realiza ya que aparecen dos nombres distintos, si la firma corresponde al nombre que aparece en la pagina primera del dictamen o al que aparece al final, el perito no fue protestado para conducirse con verdad y no acreditó los conocimientos respecto del tema, el peritaje no fue ratificado, que se basó en supuestas firmas que se desconoce de su existencia, aunque en el dictamen se describan y otros elementos, como la forma en que se admitió.

En este sentido solicitamos, se revoque esta parte de la sentencia, declare que al dictamen pericial no fue ofrecido, desahogado y valorado conforme a derecho, por tanque (sic) que carece de valor alguno en consecuencia se nos tenga por presentado el Recurso de Queja Electoral, para que en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral Federal, asuma plenitud de jurisdicción y estudie los agravios que la autoridad responsable omitió hacer y se pronuncie respecto de la procedencia de los mismos a efecto de que sea reparada la violación reclamada.

AGRAVIO SEGUNDO

Nos causa agravio el que la Comisión Nacional de Garantías haya declarado improcedente la Queja Electoral presentada por la C. Penélope Vargas Carrillo, al tratarse del mismo Recurso que todos firmamos, pues de manera parcial, subjetiva y sin atender al verdadero acto reclamado, resuelven que se **carece de interés jurídico** para presentar una impugnación electoral.

Para llegar a la anterior conclusión, afirman erróneamente que las impugnaciones en materia electoral **solo es posible que lo presenten los precandidatos o candidatos, o los representantes de éstos**, en consecuencia toda la argumentación jurídica respecto del interés jurídico que se expone en el resolutivo carece de validez, pues están estructurados para demostrar que un militante del Partido, ni le fue otorgado el derecho de presentar quejas electorales a su nombre o a nombre de otros afiliados.

Es evidente la imparcialidad con que se conduce la Comisión de Garantías, pues no creemos que desconozcan el sistema de medios de impugnación en materia electoral que prevé la normatividad interna, ya que en ella se reconoce el derecho a todos los afiliados de poder impugnar un acto electoral como es precisamente la convocatoria.

Al respecto, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido prevé dos medios de impugnación que los candidatos, precandidatos o **militantes** pueden presentar para que la Comisión de Garantías resuelva respecto de la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos del partido, que consideren se aparta del principio de legalidad.

Estos Recursos son el de Queja Electoral y las inconformidades.

Para el caso de la Queja Electoral, **se establece su procedencia para impugnar las convocatorias para la**

elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido, **otorgando el derecho de presentarlas a todos sus afiliados**, de manera que sí estamos legitimados para presentarla y no puede ser de otra manera, ya que a la fecha de su aprobación, evidentemente que no hay candidatos, ni precandidatos.

La normativa interna textualmente establece:

“Artículos 105, 106 y 107” (Se transcriben).

Con lo anterior queda claro que la afirmación del órgano jurisdiccional responsable de que sólo le fue otorgado el derecho de presentar quejas electorales a los candidatos o precandidatos, es una premisa falsa, luego entonces el desarrollo del argumento para concluir que la quejosa Penélope Vargas carece de interés jurídico, es igualmente falsa, que trasciende a los puntos resolutivos.

Incluso el artículo 9º (no el 4º como se dice en la resolución) del Reglamento de Disciplina Interna establece que todos los afiliados del Partido podrán acudir a la Comisión de Garantías a **exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito respectivo.

Esta disposición esta en armonía con el artículo 17, inciso i) del Estatuto que otorga el derecho de todo afiliado de exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido.

“Artículo 17” (Se transcribe).

Ahora bien, la convocatoria es un documento que contiene disposiciones generales, relativas a las diferentes etapas del proceso electoral y que el propio Reglamento General de elecciones establece, sin embargo en ella se precisan requisitos, plazos y términos en que la militancia y los órganos del partido deben intervenir para darle una mayor certeza a las diferentes etapas y sobre todo al resultado de la elección.

Si en la convocatoria se incluyeran elementos ajenos al proceso, o que crearan incertidumbre en alguna etapa, se establecieran requisitos mayores al Reglamento para registrarse como candidato u otro dato que afecte o ponga en riesgo la certeza de los resultados, pues los militantes tenemos el derecho de impugnarla en esa parte.

En el caso concreto, el Consejo Nacional aprobó una convocatoria en la que decidió que sólo podrían participar, ejerciendo su derecho de votar y poder ser electos, los

afiliados inscritos en el llamado nuevo padrón, derivado de una campaña de afiliación y referendo que inició el 31 de mayo de 2010 y concluyó en mayo de 2011.

Lo que significa que millones de afiliados inscritos en el llamado padrón histórico, no podrán ejercer sus derechos político-electorales al interior del Partido.

Esta decisión tiene una consecuencia lógica e inmediata que consiste primero, en que **miles de militantes no pudieron registrarse como candidatos**, lo que significa que habremos de elegir solo respecto de ciertos afiliados, pero lo más grave es que como resultado de lo anterior **tendremos unos órganos internos que no representarán a la mayoría de la militancia**, pues sus integrantes serán electos sólo por unos cuantos militantes, afectando seriamente al principio democrático de representación de los órganos y el de libertad del voto.

De manera que los órganos de dirección y representación, estarán integrados sólo por un sector de la militancia, electos igualmente por una fracción de la militancia.

Esta circunstancia por supuesto que le otorga a cualquier militante el derecho de impugnar, pues nadie, ni la sociedad en general podrán aceptar que un partido político excluya a sus afiliados de participar en un proceso de selección interna.

De manera que carece de sentido la parte de la resolución en la que se afirma, que los recurrentes presentamos la queja electoral a nombre de toda la militancia excluida sin estar facultados para ello y que por ese hecho carecemos de interés jurídico.

Carece también de sentido el argumento que asegura que, por el hecho de estar los recurrentes inscritos en el nuevo padrón, no se nos priva del derecho de participar en el proceso de selección interno y que por tanto no hay afectación en nuestro interés jurídico.

Respecto de esta última consideración que se hace en la sentencia, contrario a lo que se sostiene, **si afecta de manera muy directa** a los quejosos Penélope Vargas Carrillo, Domitilo Posadas Hernández y Gerardo Occelli Carranco, pues somos candidatos a ocupar un cargo en el Consejo Nacional y **es evidente que la exclusión de gran parte de afiliados de votar afectara al resultado de la votación.**

Se anexa copia del Acuerdo de la Comisión Nacional por el que se aprueba la lista de candidatos a dicho cargo en todo el país.

En todo caso la Comisión de Garantías debió pronunciarse si la exclusión de los afiliados inscritos en el llamado padrón histórico, afectaba o no al resultado de la elección y a la integración de los órganos del Partido, situación que afecta de manera directa a toda la militancia.

Por tratarse de una queja en contra de los términos de una convocatoria, el interés jurídico afectado, en ocasiones no es tan directo, ni evidente, como puede ser el caso por ejemplo, de un militante al que se le negó el registro como candidato o no aparezca en la boleta, la afectación es directa e inmediata.

Sin embargo en otros casos no sucede lo mismo, por ejemplo el acuerdo o resolución que aprueba instalar una casilla electoral en un lugar prohibido por la norma, o el hecho de que a un afiliado se le otorgue el registro de candidato sin cumplir con los requisitos de elegibilidad o que en la convocatoria se exija mayores requisitos a los candidatos o se acuerde que en cierto distrito deban elegirse más cargos de lo que le legalmente le corresponde.

No omitimos señalar que en la Queja Electoral se puso especial énfasis en la ilegalidad de la exclusión de los afiliados al padrón histórico, pues de acreditarse que no existe fundamento legal para hacerlo, la consecuencia es que los afiliados inscritos en los dos padrones podrán participar en este proceso de selección interna, que por cierto no se realizaba desde hace más de tres años.

En los anteriores supuestos, la militancia no resiente de manera directa e inmediata la violación a la ley, sin embargo sí tienen interés de que prevalezca la norma, pues no estarían de acuerdo que en su distrito se elija a un número mayor o menos de Consejeros, por tanto tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar se respete la legalidad, aun cuando no sea candidato o precandidato.

En estos casos, como en el que se impugna, **es evidente la existencia del interés jurídico de la militancia, pues tenemos un interés opuesto al órgano responsable** que emite el acto y que sostiene que ciertos militantes no tienen derecho de participar en el proceso interno.

Ahora bien, lo que se pretende con la Queja Electoral y el presente Juicio Constitucional Electoral, es que **los órganos internos estén democráticamente integrados, que sean**

consecuencia del voto libre y voluntario de todos los afiliados que quieran participar en el proceso de selección interna, incluso como candidato pues el Reglamento de Elecciones permite la sustitución hasta un día antes de la jornada electoral.

Esta pretensión puede aun ser posible, pues la jornada electoral se realizará el 23 de octubre de 2011.

En consecuencia solicitamos se revoque la decisión ilegal tomada por la Comisión de Garantías de tener a la C. Penélope Vargas por no acreditado el interés jurídico para impugnar los términos en que se hizo en nuestra Queja Electoral, pues quedó demostrado sobradamente que sí lo tiene, en los mismos términos en que todos los firmantes lo tenemos.

En consecuencia, solicitamos que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, realicen un estudio completo de los agravios y se dicte la sentencia en el sentido de declararlos procedentes.

Resultan aplicables las siguientes tesis de Jurisprudencia 24/2002

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES” (Se transcribe).

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER” (Se transcribe).

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO” (Se transcribe).

TERCER AGRAVIO

Nos genera agravio el hecho de que la Comisión de Garantías haya omitido estudiar todos y cada uno de los hechos, agravios y pretensiones sometidas a su conocimiento, ya que sólo realizaron un estudio respecto de las causales de improcedencia, afectando al principio de exhaustividad de las sentencias a que están obligados a cumplir.

Este principio establece que el órgano jurisdiccional debe resolver todas las pretensiones planteadas a efecto de asegurar la certeza jurídica de las resoluciones, pues de ser impugnadas la revisora estará en posibilidad de fallar de una vez la totalidad de la cuestión planteada, evitando así

reenvíos que sólo obstaculizan el acceso a la justicia o que producen la privación injustificada de derechos debido a la tardanza en su dilucidación.

Al no cumplir con el principio de exhaustividad en la sentencia se da una afectación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior conforme al contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Se transcribe).

Sin fundamento legal y sin ningún razonamiento válido el órgano de jurisdicción interno, al omitir pronunciarse respecto de las pretensiones y agravios expuestos, se niega a impartir justicia, provocando que se corra el riesgo de que el acto reclamado en el Recurso de Queja permanezca y quede irreparablemente consumado, lo que afectara derechos políticos electorales de toda la militancia y en consecuencia la composición de los órganos de dirección de todo el país, ya que estarían integrados solo por la decisión de unos cuantos militantes, no estando representados la inmensa mayoría de afiliados que por decisión del Consejo Nacional se les privó de derecho de votar y ser votados.

La omisión señalada, se traduce en violación a nuestro derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, así como a que las controversias que sean planteadas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática sean dirimidas a través de los órganos de justicia partidista concebidos para tal efecto.

La omisión tiene como consecuencia una afectación directa a los derechos políticos de los militantes que, por las razones que se reconoce en el acuerdo que prorroga la campaña de refrendo y afiliación, no pudieron refrendar su afiliación, pero sobre todo la consecuencia directa e inmediata será la violación al principio democrático de la integración debida de los órganos internos del Partido, principio al que están obligados a salvaguardar todas las instancias del partido, según los artículos 1, 3 y 6 del Estatuto.

Esa omisión se traduce en una violación al artículo 58 del Reglamento de Disciplina interna que señala que las resoluciones que se dicten deben estar debidamente fundadas y motivadas y constar un análisis de los agravios y una valoración de las pruebas.

El artículo textualmente señala:

“Artículo 58” (Se transcribe).

Al omitir el estudio integral de los agravios, también se dejó de analizar las pruebas aportadas que en la propia resolución se relacionan y de las cuales se afirma se encuentran agregadas al expediente, como lo es el propio resolutivo tomado por el Consejo Nacional que aprueba la fecha para la renovación de los órganos.

De permanecer incólume el acto reclamado traería como consecuencia que el próximo Consejo Nacional, los Estatales y el Congreso Nacional se integre con consejeros y congresistas que no representará a la base militantes, ya que sólo algunos militantes de un Distrito Electoral o de un Estado estarían eligiendo por millones.

No omitimos señalar que, tratarse de una Queja Electoral, el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones prevén un procedimiento donde los plazos son más cortos y los todos los días son hábiles, estando obligado el órgano jurisdiccional a resolver lo más pronto posible, precisamente para evitar que los actos impugnados se consideren irreparables, en el caso que se expone las violaciones son claras y notorias por lo que el Órgano Jurisdiccional puede resolver relativamente rápido, respetando los tiempos procedimentales.

De ahí que, **al haberse interpuesto desde el día siete de septiembre**, y de haberse informado ese mismo día a la Comisión Nacional de Garantías, ésta tenía los elementos suficientes para poder empezar su estudio y análisis para resolver lo más pronto posible.

Seguramente lo anterior no sucedió, sin embargo aún cuando hayan remitido el expediente con todos sus anexos hasta el **catorce de septiembre**, aún así el plazo se encuentra vencido y ese acto es imputable a la misma Comisión de Garantías, que en principio se tardó ocho días en acordar su admisión y otros cinco días en notificarlo, es decir consumió 12 días en realizar dos actos, siendo que el plazo para resolverlo es de diez días.

Esta tardanza procesal y omisión en resolver atenta gravemente contra el principio de certeza y legalidad, porque en principio permitió que sólo se registraran militantes inscritos en el *nuevo padrón*, lo que ya representa una deformación en la representación popular, posteriormente provocará confusión y hasta falta de certeza en el resultado de las elecciones, pues seguramente **miles de militantes**

acudirán a votar y no les permitirán votar, sin siquiera saber el motivo, en todo caso será en ese momento en que se enteren que están fuera del Partido, que ya no tienen derechos, que en los hechos fueron expulsados sin previo aviso.

Lo anterior debido a que la convocatoria, la campaña de refrendo, el resolutive que los excluye, sólo es conocido por quienes tienen acceso a internet o porque algún militante se lo hizo del conocimiento a su modo.

Por lo antes expuesto se **SOLICITA A ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL QUE ASUMA PLENA JURISDICCIÓN** a efecto de que puedan estudiar los hechos y las consideraciones de derecho expuestos en el Recurso de Queja Electoral y que solicitamos se nos tenga por reproducido en esta parte, y dicte la resolución que corresponda a efecto de que se permita el ejercicio del voto a los afiliados inscritos en ambos padrones.

De esa manera los militantes tendríamos unos órganos de dirección debidamente integrados, electos por los militantes que se encuentran registrados en ambos registros, el que está en proceso de formación y el histórico que también es vigente, salvaguardando los principios democráticos de libertad de voto y de la debida representación.

En algunos de los debates de la Sala Superior se ha establecido un vínculo directo entre el derecho de votar y el de ser votado, y debe de hacerse hincapié en que el votar es la forma en que se expresa la voluntad popular (en este caso la soberanía partidista), y que la ciudadanía tiene el derecho de estar representada en igualdad de condiciones en los órganos de representación popular, de ahí la máxima democrática de que todos los votos son iguales y cuentan lo mismo para convertirse en representación popular.

Existen muchas disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias referentes a la importancia fundamental que tiene el voto en la representación popular, inclusive en los tratados internacionales signados por México. El PRD, al ser un partido nacional, que se constituye en base a la propia Carta Magna, está obligado a cumplir con todos los principios y fundamentos que sustentan el estado democrático, y esto empieza hacia el interior del PRD con la integración de sus órganos de representación como lo es el consejo estatal.”

SEXTO. Estudio de fondo. El estudio de los anteriores conceptos de agravio, se efectuarán en forma diversa al planteado por los actores, toda vez que de resultar fundado alguno de ellos, sería suficiente para que todos los inconformes alcanzaran su pretensión final, pues la consecuencia directa y jurídica que ello generaría, sería el que se analizara la queja electoral firmada por todos los promoventes. Por tanto, se iniciará el análisis de los motivos de disenso que aduce Penélope Vargas Carrillo, relacionados con su falta de interés jurídico para interponer queja electoral en contra de la convocatoria impugnada y, posteriormente, de ser el caso, se abordarán los agravios relacionados con el sobreseimiento en la queja promovida por el resto de los actores.

En efecto, del contenido de los agravios se advierte que los actores pretenden que este órgano jurisdiccional revoque la determinación adoptada por la Comisión Nacional responsable en la queja electoral QE/NAL/428/2011 y, dada la proximidad de los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática, asuma jurisdicción y se pronuncie respecto de la procedencia de los agravios vertidos en la citada queja.

Para alcanzar su pretensión, Penélope Vargas Carrillo sostiene la ilegalidad de la resolución reclamada, sobre la base de que, de manera parcial y subjetiva, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió que carecía de interés jurídico para presentar una impugnación electoral.

Tal situación, en opinión de la actora soslayó la circunstancia de que la normativa partidista prevé la procedencia de la queja electoral cuando se impugnen convocatorias pudiéndolo hacer, entre otros, cualquier miembro del partido, de modo que la determinación impugnada es ilegal y debe revocarse.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, son esencialmente fundados y suficientes para revocar la determinación reclamada, por las razones que se precisarán a continuación.

La normatividad del Partido de la Revolución Democrática, específicamente, en el inciso 6), de la base **OCTAVA.- DISPOSICIONES GENERALES**, de la Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional de dicho partido político, se prevé que todas las controversias relativas al proceso establecido en la presente convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Garantías, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto, en el Reglamento de Disciplina Interna y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por su parte, el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática dispone lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

...

b) **La Comisión:** La Comisión Nacional de Garantías;

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la **Comisión** dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquél afiliado, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados y aquellos cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Artículo 42. Las quejas [**contra persona**] deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión...

Artículo 81. Las quejas [**contra órgano**] a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Esto es, los anteriores preceptos reglamentarios prevén la posibilidad de que los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, acudan por escrito, por sí o a través de su representante, ante la Comisión Nacional de Garantías para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas para que ésta declare o constituya un derecho o imponga una sanción.

Por otro lado, el Reglamento General de Elecciones y Consultas, Título Octavo, prevé los medios de defensa idóneos para controvertir actos partidistas, tal como se transcribe enseguida:

Artículo 105.- Para **garantizar que los actos y resoluciones** de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral **se apeguen al Estatuto y a este Reglamento**; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con **los siguientes medios de defensa**:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
(...)
Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) **Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.**
- b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el **órgano responsable** del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

(...)

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, **el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías** lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

(...)

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

(...)

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

(...)

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
(...)

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
b) Revocar el acto o resolución impugnada;
(...)

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

..."

Conforme a la literalidad de los preceptos reglamentarios trasuntos, se advierte que el instituto político estableció en su normatividad, como medios de defensa, las "quejas electorales", "inconformidades", "quejas contra persona", o "quejas contra personas ", que se están al alcance de **sus militantes**, candidatos o precandidatos, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, en la especie, la Comisión Nacional de Garantías, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista.

Asimismo, la interpretación de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y los diversos numerales 105, 106 y 107 del Reglamento General de Elecciones, permite sostener que los militantes están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas o bien, que

tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho, o bien imponga una sanción, mediante la promoción de medios de impugnación.

Al respecto, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano del Partido de la Revolución Democrática, que garantizará que los actos y resoluciones se apeguen a la normativa partidista.

Aún más, la interpretación conjunta de los artículos 106, inciso a) y 107, inciso a), del Reglamento General de Elección y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se obtiene de manera lógica e inmediata, que el recurso de queja electoral es el medio de impugnación idóneo que los miembros de dicho partido tienen a fin de controvertir las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido, la cual se resolverá, en forma sumaria, por la Comisión Nacional de Garantías.

Esto es así, porque el segundo de los ordenamientos citados establece los presupuestos procesales que deben cumplirse para la procedencia de los medios de impugnación (previstos en el cuerpo normativo citados) entre ellos la queja.

Ahora bien, en el asunto de origen, la comisión responsable declaró improcedente la queja promovida por Penélope Vargas Carrillo, por considerar que carecía de interés jurídico para promoverla.

Esto, sobre la base de que pretendía promover un medio de defensa en nombre de todos aquéllos militantes que, según su

consideración, quedarían excluidos indebidamente del listado nominal que se utilizará en la renovación de los órganos de representación del partido, siendo que, según la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, únicamente se surtía el interés jurídico de manera personal, cuando los actos combatidos infringen perjuicio de manera directa e inmediata, mas no así mediante un procedimiento genérico.

Además, agregó la citada Comisión Nacional de Garantías, que de autos se advertía que la inconforme estaba registrada como militante de ese partido político, de manera que la convocatoria impugnada no le causaba perjuicio alguno, en tanto que estaba inscrita en el padrón vigente del Partido de la Revolución Democrática y, por ende, incólume su derecho a participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo veintitrés de octubre del presente año.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional advierte que Penélope Vargas Carrillo está legitimada y cuenta con interés jurídico para interponer la queja a fin de controvertir la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto debe anotarse que en la promoción de los medios de impugnación debe atenderse al interés jurídico procesal, respecto del cual deben reunirse tres elementos:

a) Existencia de un derecho sustancial a favor del promovente.

b) Un acto u omisión que infrinja ese derecho.

c) Sea necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, para reparar la conculcación al derecho en comento.

Estos elementos se advierten en la tesis de jurisprudencia 07/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2010* tomo jurisprudencia a páginas 346 y 347, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En la especie, el promovente cumple con el primero de los elementos mencionados.

Es un hecho no controvertido, por así sostenerlo la actora y afirmarlo la responsable, que Penélope Vargas Carrillo es militante del partido de la Revolución Democrática y está inscrita en el padrón vigente.

De lo anterior se obtiene, que los derechos sustanciales que le son inherentes con motivo de esa calidad, corresponden específicamente a la elección de los integrantes de los órganos

de dirección partidista, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria impugnada.

Además, el acto controvertido a través de la queja le puede infringir ese derecho, pues la responsable pierde de vista que la actora sostiene que “...*la exclusión de millones de militantes en el proceso de renovación de sus órganos, dará como resultado que sus integrantes no cuenten con la legitimidad suficiente pues la militancia que dejaría de votar sería mucho mayor que la que habrá de votar*”, lo cual es un aspecto que, sin prejuzgar respecto de su idoneidad o no, concierne a los derechos propios de militante, en su vertiente de asociación partidista en la integración de órganos del partido.

También se cumple el tercero de los elementos apuntados, es decir, que es necesaria la intervención del órgano resolutor partidista, para reparar la conculcación que hubiera sufrido el promovente, pues conforme con el inciso 6), de la base **OCTAVA.- DISPOSICIONES GENERALES** de la Convocatoria impugnada corresponde a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver de todas las controversias relativas al proceso establecido en dicha convocatoria, de manera que, a través de la interposición del medio de impugnación que se presente a ese órgano resolutor, es la forma en que se le podrá restituir a la actora en el pleno ejercicio de sus derechos como militante que estima transgredidos.

De ahí que en oposición a lo aducido por la responsable, se justifica el interés jurídico para reclamar la ilegalidad de la citada convocatoria, que en su concepto, transgrede el principio de legalidad contenido en el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y la normativa partidista aplicable, en lo concerniente a la aspiración de sus militantes y candidatos que integrarán los órganos de dirección del partido.

En Consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la queja contra órgano intentado por la enjuiciante no debía estimarse improcedente.

La conclusión anterior es suficiente para revocar, en la parte combatida, la resolución impugnada, lo cual tiene como consecuencia que sea innecesario abordar el estudio del resto de los motivos de disenso, entre ellos, los aducidos por los demás demandantes relacionados con la improcedencia de la queja por carecer de su firma autógrafa.

Lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su análisis, tomando en cuenta que se trata del mismo escrito de queja en la que controvierte el inciso c) de la base Segunda de la Convocatoria respectiva y, en este juicio, su pretensión también es que se revoque la resolución dictada por el órgano partidista responsable, para el efecto de que se dé trámite a la queja electoral signada por todos los demandantes en este juicio, y se analice en el fondo, situación que ya se logró al atender los agravios vertidos por Penélope Vargas Carrillo, de

manera que es evidente que la pretensión principal de éstos también ha sido colmada.

En otro aspecto se observa, que ante la revocación de la determinación impugnada, lo ordinario sería devolver los autos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que emita una nueva resolución en la cual, de no encontrar la actualización de diversa causal de improcedencia, se avocara al análisis de los agravios de fondo aducidos en la queja signada por la promovente, así como de los otros incoantes en el presente juicio y, con plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho procede.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho fundamental del actor a recibir una administración de justicia expedita y completa en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera conveniente asumir plenitud de jurisdicción en el asunto en comento, en tanto que la realización de la elección regulada por la convocatoria impugnada se llevará a cabo el próximo veintitrés de octubre del presente año, (ocho días posteriores a la recepción del juicio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional) por lo tanto, con el fin de evitar que la presunta violación del derecho de los actores se torne irreparable ante una posible consumación de los actos, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe estudiarse en el

fondo la queja electoral partidista, previa transcripción de los planteamientos aducidos en ella.

SÉPTIMO. Planteamientos de los quejosos. Los planteamientos expuestos en la queja son del contenido literal siguiente:

Primero Agravio.

A) Nos causa agravio el contenido del inciso c) de la Base Primera de la Convocatoria ya que el Consejo Nacional erigiéndose en una especie de órgano jurisdiccional inquisitorio resuelve ilegalmente que **solo podrán participar en el proceso de renovación de los órganos de Dirección**, los afiliados que aparezcan inscritos en un listado nominal que emita la Comisión Nacional de Afiliación con base en un Padrón de Afiliados al que llaman vigente y que es resultado de la campaña nacional de refrendo y afiliación.

Excluyen indebidamente a los militantes que se afiliaron desde la fundación del Partido y de todos aquellos que, cumpliendo con los requisitos estatutarios se afiliaron hasta antes del inicio de la campaña nacional de refrendo y que, al no existir un resolutive que los haya suspendido o cancelada su afiliación, sus derechos partidarios continúan vigente, entre ellos el de votar y ser votados para integrar los órganos del Partido.

Debemos aclarar que el **padrón histórico** es el integrado por los afiliados desde la fundación del Partido y hasta el mes de mayo de 2010, fecha en que inició la campaña nacional de refrendo y que contiene poco más de seis millones de ciudadanos inscritos, que si bien muchos de ellos no participan en los procesos de selección interna, no es motivo para privarlos de sus derechos político-electorales partidarios.

La fracción mayoritaria del Consejo Nacional, parte de la **premisa falsa** de que el padrón histórico ya no es vigente y por tanto todos los ahí inscritos ya no tienen el carácter de militantes del Partido, consecuentemente han perdido todos sus derechos y obligaciones partidarios, sin que tengan oportunidad de participar en la renovación de sus órganos de dirección y representación.

En los hechos significa una cancelación o suspensión de sus derechos partidarios, que solo puede hacerse a través de un procedimiento interno, en el que se deben cumplir formalidades como el de otorgar el derecho de audiencia y defensa y se dicte una sentencia en la que se compruebe que han incurrido en violaciones graves a la normatividad interna que justifique la sanción.

Dentro de esa misma idea, consideran que los militantes del padrón histórico que refrendaron su militancia dentro del periodo de la campaña nacional de refrendo y afiliación que inició en mayo de 2010 y los ciudadanos que se afiliaron en el mismo lapso, constituye el padrón de afiliados vigente, del cual habrá de sacarse la lista nominal de afiliados que podrán participar en la renovación de los órganos el próximo 23 de octubre.

Esta decisión sin sustento legal, se debe más bien a una táctica electoral para conservar posiciones al interior de los órganos, pues fue tomada por las corrientes que a su vez fueron las responsables de instrumentar la campaña de refrendo y afiliación que fracasó, pues millones de militantes no pudieron hacerlo debido principalmente a que los módulos no llegaron a los municipios o bien no quisieron que llegara, resultando con ello un debilitamiento la estructura del Partido, contrario a los objetivos de la citada campaña nacional. Esto se reconoce en el resolutivo que aprueba prorrogar la campaña hasta septiembre de 2012.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo del citado inciso c) menciona que, una vez que la Comisión de afiliación publique el padrón, **aquellos afiliados que no aparezcan en el padrón vigente** y quieran ser incluidos en el listado nominal **y que se encontraban en el padrón histórico**, podrán solicitar de manera individual o colectiva a la Comisión Nacional de Garantías su inclusión en la lista nominal, mediante el procedimiento que prevé el Estatuto, el Reglamento de Afiliación y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En esta parte, contrario a la premisa falsa por la que pretenden desconocer el padrón histórico, mostrándose un tanto benevolentes, aprueban, como si fueran propietarios del Partido, que aquellos militantes inscritos en el padrón puedan solicitar su inclusión en *nuevo* listado nominal, a través de un procedimiento ante la Comisión Nacional de Garantías, quien resolverá antes del 10 de octubre de 2011.

Consideramos que esta determinación no cambia en nada la decisión de excluir a los afiliados inscritos en el padrón histórico en la toma de decisiones del partido, pues

seguramente quien haga uso de este recurso legal serán los militantes que cuenten con los recursos económicos o el apoyo político para hacerlo, marginando a miles y miles o millones de afiliados que viven por ejemplo en los municipios de Estados como Michoacán, Chiapas, Guerrero, Sonora, Sinaloa, o incluso del Estado de México o Hidalgo, quienes seguramente no podrán hacerlo el recurso legal y venir al Distrito Federal a presentarlo.

En realidad esto representa otro agravio a la militancia y al mismo Partido, pues obliga al afiliado a afiliarse de nueva cuenta, solo que esta vez a través de un recurso legal, y sin que el padrón histórico haya perdido su vigencia.

B) En el considerando IX de la convocatoria se afirma que el padrón histórico ha perdido su vigencia al haber concluido la campaña de refrendo y afiliación, según lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio, *in fine*, del Estatuto.

Sin embargo lo anterior es falso por lo siguiente:

En el mes de mayo de 2010 se inicio una campaña nacional de refrendo y afiliación para dar cumplimiento a un mandato del XII Congreso Nacional que se plasmo en los artículos transitorios del primero al sexto del Estatuto.

El penúltimo y último párrafo del artículo Primero Transitorio del Estatuto señala que en el mes de mayo de 2010 se iniciara una campaña de refrendo y afiliación para que, **todos los afiliados que se encuentran en el actual padrón electoral**, es decir el histórico, acudan a los módulos para **que para tal efecto se instalen**, al menos a nivel municipal, **a refrendar su afiliación** al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en virtud de que **una vez transcurrido dicho periodo**, el actual padrón perderá su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo.

Lo anterior significa que, la pérdida de la vigencia del padrón histórico está sujeta a la realización de ciertas condiciones como son los siguientes:

a) Se inicie una campaña nacional de refrendo y afiliación en todo el país y se publicite para que todos conozcan sus términos.

b) El Partido debe instalar módulos de afiliación al menos a nivel municipal para dar oportunidad a los militantes a refrendar su militancia.

c) Que haya transcurrido el periodo de la campaña y el padrón se haya actualizado y depurado.

En realidad lo dispuesto en los dos primeros incisos se cumplió parcialmente ya que la campaña no se publicito en todo el país, pues hubo regiones en los que los militantes no conocieron los términos de la campaña, en el segundo caso el Partido no garantizo a la instalación de los módulos en todos los municipios, ni en los tiempos establecidos como se propuso y, en el tercer caso no se ha cumplido pues la campaña de refrendo **concluye hasta el mes de septiembre de 2012**, lo que significa que el llamado padrón histórico se encuentra vigente.

Al respecto la convocatoria aprobada por el Consejo Nacional cita, de manera errónea en el Considerando IX que la campaña de refrendo y afiliación concluyó el 31 de mayo de 2011.

Es errónea la cita porque están bien enterados por la prórroga de la campaña nacional de refrendo y que, derivado de esa prórroga el padrón histórico continua vigente, tan es así que reconocen que, aquellos que no aparezcan en el *nuevo* listado nominal, pero sí en el padrón histórico pueden solicitar, por solo ese hecho su inclusión, además que el refrendo supone que el ciudadano está inscrito en el padrón y que refrendará su afiliación, de lo contrario solo se trataría de una campaña de afiliación.

También **OMITE** dolosamente citar que el XIII Congreso Nacional, celebrado el 20 de agosto, **APROBÓ PRORROGAR LA CITADA CAMPAÑA NACIONAL** hasta el 29 de septiembre de 2012.

Esa omisión no es casual, pues en ese resolutivo se reconoce expresamente las dificultades que se tuvieron para que todos los militantes pudieran refrendar su militancia, afirman por ejemplo que la **campaña nacional para el refrendo fue insuficiente** dada la gran cantidad de militancia partidista, lo que supone un reconocimiento expreso de que muchos militantes no alcanzaron a refrendar su militancia, además de que en varios Estados hubo elecciones constitucionales lo que impidió que muchos acudieran a refrendar y que se redujo el tiempo de refrendo de la afiliación en estos Estados.

Al no concluir aún la campaña de refrendo y afiliación se hace evidente que el padrón, al que le llamamos histórico tiene plena vigencia y por tanto **no se puede desconocer a los compañeros militantes inscritos en ese padrón**, mal hace el Consejo Nacional en interpretar que, al concluir una

primera etapa de refrendo y afiliación, millones de militantes deban ser excluidos de votar y ser votado dentro del partido en el cual militan.

Refuerza lo anterior el Considerando XI del resolutivo que prorroga la campaña al afirmar que, **para garantizar los derechos políticos de todos los afiliados del partido se hace necesario AMPLIAR EL TERMINO DE LA CAMPAÑA DE REFRENDO DE LA AFILIACIÓN** y nueva afiliación, así como flexibilizar el proceso de afiliación **para cumplir con los objetivos planteados por el Estatuto, en concordancia** con los transitorios primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y demás aplicables del Estatuto.

Esto significa que al ampliar el termino de la campaña de refrendo y afiliación, para hacerla concordante con el transitorio primero, el padrón actual o histórico continua vigente hasta que concluya la nueva campaña, afirmar lo contrario sería aceptar algo ilógico y contraproducente, ya que siendo una campaña de refrendo de la afiliación, necesariamente debe estar vigente el padrón, sino solo sería de afiliación.

El refrendo de la militancia, supone estar afiliado.

Segundo agravio.

La Convocatoria aprobada por el Consejo Nacional el pasado tres de septiembre, al pretender que solo puedan ejercer el derecho de votar y ser votados para los cargos que establece la convocatoria, quienes aparezcan en un padrón derivado de la campaña nacional de refrendo y afiliación, excluyendo sin más a los inscritos en el histórico se incurre en las siguientes irregularidades:

a) Se incluye en la convocatoria disposiciones que impide el ejercicio de derechos electorales internos de millones de militantes, lo que es contrarios a las disposiciones Estatutarias que prevé el procedimiento para suspender o cancelar derechos partidarios.

b) Se violan derechos adquiridos de los militantes que cumplieron con los requisitos exigidos en el Estatuto y que no pueden ser eliminados solo porque la mayoría de los Consejeros Nacionales así lo decidió.

c) Desde la Convocatoria se pretende cancelar derechos partidarios.

d) Al margen de que existe una prórroga de la campaña de refrendo, no es jurídicamente aceptable que un artículo

transitorio del Estatuto, modifique el contenido normativo del mismo Estatuto, que prevé los casos en que al militante se le pueden cancelar sus derechos.

e) Se viola el principio de igualdad, pues pretenden que solo participen en el próximo proceso de selección interna quienes se encuentran inscritos en el padrón al que le llaman nuevo, discriminando a quienes están inscritos en el llamado histórico.

f) La convocatoria contraviene disposiciones del Reglamento General de Elecciones que establece quienes pueden votar y ser votados en una elección interna.

g) Como resultado de la exclusión de millones de militantes en el proceso de renovación de sus órganos, dará como resultado que sus integrantes no cuenten con la legitimidad suficiente pues la militancia que dejaría de votar sería mucho mayor que la que habrá de votar.

El Estatuto y el Reglamento General de Elecciones del Partido establecieron un sistema electoral en la que, para garantizar que los órganos responsables de realizar y organizar los procesos de selección interno, ajusten su conducta a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad según el artículo 154 del Estatuto, principios que deben regir desde la convocatoria que el consejo nacional aprueba y ordena publicar.

En este sentido le permite al militante poder inconformarse en contra de los términos de la convocatoria, cuando ésta no se ajusta a los términos que establece el Estatuto y demás normativa interna.

Tratándose de un proceso de selección interna, como lo es la renovación periódica y democrática de los órganos de dirección y representación, sobre los que recae la gran responsabilidad de conducir y representar al partido, los afiliados del Partido tenemos la oportunidad de participar como candidatos y/o electores o bien como parte de su organización como puede ser funcionario de casilla.

La convocatoria para la renovación de los órganos de dirección que se impugna, al resolver que solo podrán votar y ser votados los inscritos durante el año que comprendió la primera etapa de la campaña de refrendo y afiliación, vulnera derechos normativos, incluso constitucionales, además que no se ajusta a las disposiciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como son las siguientes:

Artículos. 5, 23, 25, 26, 27, 38. (Se transcriben).

De las anteriores disposiciones legales se desprende la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de la ciudadanía en la vida política del país, y en particular de los afiliados en la integración de sus órganos de dirección, que equivale a que se ajusten a los principios de legalidad.

a) Se incluye en la convocatoria disposiciones que impide el ejercicio de derechos electorales internos de millones de militantes, lo que es contrario a las disposiciones Estatutarias que prevé el procedimiento para suspender o cancelar derechos partidarios.

b) Se violan derechos adquiridos de los militantes que cumplieron con los requisitos exigidos en el Estatuto y que no pueden ser eliminados solo porque la mayoría de los Consejeros Nacionales así lo decidió.

c) Desde la Convocatoria se pretende cancelar derechos partidarios.

d) Al margen de que existe una prórroga de la campaña de refrendo, no es jurídicamente aceptable que un artículo transitorio del Estatuto, modifique el contenido normativo del mismo Estatuto, que prevé los casos en que al militante se le pueden cancelar sus derechos.

e) Se viola el principio de igualdad, pues pretenden que solo participen en el próximo proceso de selección interna quienes se encuentran inscritos en el padrón al que le llaman nuevo, discriminando a quienes están inscritos en el llamado histórico.

f) La convocatoria contraviene disposiciones del Reglamento General de Elecciones que establece quienes pueden votar y ser votados en una elección interna.

g) Como resultado de la exclusión de millones de militantes en el proceso de renovación de sus órganos, dará como resultado que sus integrantes no cuenten con la legitimidad suficiente pues la militancia que dejaría de votar sería mucho mayor que la que habrá de votar.

El Estatuto y el Reglamento General de Elecciones del Partido establecieron un sistema electoral en la que, para garantizar que los órganos responsables de realizar y organizar los procesos de selección interno, ajusten su conducta a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad según el artículo 154 del Estatuto, principios

que deben regir desde la convocatoria que el consejo nacional aprueba y ordena publicar.

En este sentido le permite al militante poder inconformarse en contra de los términos de la convocatoria, cuando ésta no se ajusta a los términos que establece el Estatuto y demás normativa interna.

Tratándose de un proceso de selección interna, como lo es la renovación periódica y democrática de los órganos de dirección y representación, sobre los que recae la gran responsabilidad de conducir y representar al partido, los afiliados del Partido tenemos la oportunidad de participar como candidatos y/o electores o bien como parte de su organización como puede ser funcionario de casilla.

La convocatoria para la renovación de los órganos de dirección que se impugna, al resolver que solo podrán votar y ser votados los inscritos durante el año que comprendió la primera etapa de la campaña de refrendo y afiliación, vulnera derechos normativos, incluso constitucionales, además que no se ajusta a las disposiciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como son las siguientes:

Artículos. 5, 23, 25, 26, 27, 38. (Se transcriben).

De las anteriores disposiciones legales se desprende la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de la ciudadanía en la vida política del país, y en particular de los afiliados en la integración de sus órganos de dirección, que equivale a que se ajusten a los principios de legalidad.

OCTAVO. Estudio de la queja QE/NAL/428/2011, en plenitud de jurisdicción. La pretensión de los promoventes consiste en que se ordene modificar la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Para alcanzar su pretensión, los inconformes hacen valer las causas de pedir siguientes:

a) El contenido del inciso c), Base Segunda, de la convocatoria, **sin sustento legal impide el ejercicio de derechos electorales internos** de millones de militantes, lo que es contrario a las disposiciones Estatutarias que prevé el procedimiento **para suspender o cancelar derechos partidarios**.

b) **Se violan derechos adquiridos de los militantes** que cumplieron con los requisitos exigidos en el Estatuto y que no pueden ser eliminados sólo porque la mayoría de los Consejeros Nacionales así lo decidió.

c) Desde la Convocatoria **se pretende cancelar derechos partidarios**.

d) Al margen de que existe una prórroga de la campaña de refrendo, **no es jurídicamente aceptable que un artículo transitorio del Estatuto, modifique el contenido normativo del mismo Estatuto**, que prevé los casos en que al militante se le pueden cancelar sus derechos.

e) **Se viola el principio de igualdad**, pues pretenden que sólo participen en el próximo proceso de selección interna quienes se encuentran inscritos en el padrón al que le llaman nuevo, discriminando a quienes están inscritos en el llamado histórico.

f) La **exclusión de millones de militantes** en el proceso de renovación de sus órganos, **dará como resultado que sus integrantes no cuenten con la legitimidad suficiente pues la militancia que no vote será mucho mayor que la que lo haga.**

Por otra parte, consideran incorrecta **la disposición de la referida convocatoria**, porque en su opinión, se debe más bien **a una táctica electoral para conservar posiciones** al interior de los órganos, pues consideran, que fue tomada por las corrientes que a su vez fueron las responsables de instrumentar la campaña de refrendo y afiliación que fracasó, ya que millones de militantes no pudieron hacerlo debido a que los módulos no llegaron a los municipios o bien, no quisieron que llegara.

Como se observa, la *litis* se centra en establecer si la disposición prevista en el inciso c), de la Base Segunda de la Convocatoria impugnada, se justifica conforme a Derecho o no, y si con tal disposición se excluye a militantes a participar en la renovación de órganos partidistas.

Cabe señalar que se impugna la convocatoria en función del corte del padrón de afiliados en sí mismo y, por tanto, la exclusión de millones de militantes que no pudieron afiliarse (sin que esté controvertido el periodo en el que se dio la afiliación y refrendo), por lo que el estudio se avocará sólo al análisis de la justificación del corte y el porqué no se toma en cuenta el padrón histórico.

Como se demostrará, esos argumentos son infundados, porque contra lo que se alega sí existe disposición intrapartidaria que justifica el corte del padrón de afiliados, lo cual, además, se lleva a cabo en ejercicio de la libertad auto-organizativa del Partido de la Revolución Democrática. Por último, debe anotarse, que el corte en comento no es discriminatorio, en atención a que todo militante estuvo en aptitud de refrendar su afiliación.

Para demostrar lo anterior, esta Sala considera necesario atender en principio, el marco normativo partidista relacionado con el padrón de afiliados y el listado nominal que se emplea en los procesos electorales del Partido de la Revolución Democrática, contenido en los artículos 168, 169, 170, 171, 255, 258, 269; los numerales 1, 2, incisos d) y e) y 3 del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática; así como los artículos 20, 57, 87, inciso a) y 91 del Reglamento General de Elecciones de dicho instituto político.

Al respecto, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 168. La Comisión de Afiliación es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido.

Artículo 169. El Padrón de Afiliados es el documento en el que se encuentra registrada la información básica de todos los afiliados del Partido que solicitan su inscripción e ingreso a éste y hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 170. *El Listado Nominal es la lista de **afiliados** que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido y que cumplen los siguientes requisitos:*

a) Estar en el Padrón de Afiliados;

b) Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios;

c) Sus datos en el padrón de afiliados concuerden con el listado nominal del Registro Federal de Electores, exceptuando a los jóvenes menores de 18 años; y

*d) Que cumpla con lo **establecido en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen.***

Artículo 171. *Las funciones de la Comisión de Afiliación son:*

...

d) Depurar y actualizar el padrón y la lista nominal permanentemente y publicarlos en Internet para su consulta;

Artículo 255. *Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:*

a) Podrán votar en las elecciones internas del Partido aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mayor de seis meses, con la credencial de afiliado y la credencial de elector y figuren en la Lista Nominal del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 258. *Corresponderá a los afiliados del Comité de Base Seccional que se encuentren inscritos en el Listado Nominal del Partido elegir, en su ámbito territorial, por voto universal, libre, directo y secreto a sus Representantes Seccionales.*

Artículo 269. *La elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional se realizará mediante el voto universal, libre, directo y secreto de los afiliados que se encuentren inscritos en el Listado Nominal de Electores del Partido en el ámbito respectivo.*

Por su parte, el Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en su parte conducente prevé lo siguiente:

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria en todo el Partido de la Revolución Democrática y tiene por objeto normar las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido en lo conducente a los procedimientos de la afiliación y a la organización, atribuciones y funciones de la Comisión de Afiliación.

Artículo 2°. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

...

d) Padrón de afiliados. Es la lista de los afiliados del Partido que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 14 del Estatuto;

e) Listado Nominal. Es el listado de los afiliados del Partido que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido;

Artículo 3°. La Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados, el Listado Nominal y la cartografía electoral de manera permanente.

Por último, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido instituto político establece lo siguiente:

Artículo 20.- La elección de las y los 64 consejeros nacionales a elegir en el Congreso Nacional cada tres años, se realizará por el voto directo y secreto de los congresistas, y estará a cargo de la Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Una vez emitida la convocatoria y hasta el día de la instalación del Congreso, se podrán realizar los registros de las o los candidatos ante la Comisión Nacional Electoral, se podrá registrar de uno hasta el total de consejeros a elegir;

b) Los delegados podrán votar solo por una planilla;

c) La asignación se realizará por la fórmula de cociente natural y resto mayor;

d) Se calculará, la votación válida emitida restando de la votación total, los votos nulos y en su caso los votos de las planillas que no obtuvieron por lo menos el 5% de la votación total, el resultado se dividirá entre el número de consejeros a elegir, obteniéndose el cociente natural; y

e) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural, si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor.

Artículo 57. Para dar certeza a los militantes de pertenecer al padrón y listado nominal de su ámbito territorial, la Comisión de Afiliación exhibirá de manera permanente en la página de internet el número de afiliados en el Padrón y en Listado Nominal por Sección Electoral, Municipio y Estado; asimismo facilitará a través de este medio, que los militantes consulten su pertenencia a estos listados; de no ser así, la Comisión de Afiliación será sancionada de acuerdo al Estatuto y Reglamentos del Partido."

Artículo 87. La Comisión Nacional Electoral correspondiente entregará a cada Presidente de Mesa de casilla, dentro de los 3 días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo detallado lo siguiente:

a) El listado nominal de miembros del Partido del ámbito de la casilla. En la elección de candidatos a cargos de elección popular se entregará formato de listado de votantes para anotar el nombre y clave de elector de quien sufrague en la casilla;

Artículo 91. Una vez integrada la Mesa de casilla se instalará la casilla y el secretario procederá a levantar el acta de la jornada electoral y a recibir la votación.

...

No podrán votar en las elecciones de candidatos, los que no presenten su credencial para votar con fotografía, los que se presenten en la casilla en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier droga; los que hagan escándalo, o quienes presionen a los electores o funcionarios de casilla o realicen proselitismo.

Ninguna persona podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el ámbito territorial donde tiene su residencia.

..."

Ahora bien, de la interpretación de los artículos transcritos, se obtiene que el **padrón de afiliados** es la lista de afiliados del partido, en la que se encuentra registrada la información básica de todos éstos, a cargo de la Comisión de Afiliación, la cual cuenta entre sus funciones la de actualizarlo y depurarlo

permanentemente; en tanto que el **listado nominal es la lista de afiliados que pueden votar y ser votados en los procesos internos del partido**, cumpliendo diversos requisitos, entre otros, estar en el padrón de afiliados.

También se tiene que tratándose de elecciones de candidatos abiertas a la ciudadanía no existen listas nominales, sino que durante la jornada se asienta el nombre y la clave de elector de quienes acuden a sufragar a las diversas casillas.

Así, es evidente que el padrón vigente en la época de la elección refleja, con mayor precisión, las personas que en ese momento figuran como afiliados del partido.

En este sentido, la Comisión de Afiliación es el órgano encargado de elaborar, depurar y actualizar de modo permanente tanto el padrón de miembros como las listas nominales que se utilizan en las elecciones internas.

Por tanto, el listado nominal y el padrón de afiliados vigente al momento de las elecciones respectivas constituyen los documentos idóneo para acreditar, en cada tipo de proceso de elección, si quienes en esa fecha recibieron o emitieron votación tenían o no el carácter de afiliados.

Por otra parte, con motivo de la reforma estatutaria aprobada en el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se establecieron disposiciones transitorias, las

cuales prevén circunstancias relacionadas con su padrón de afiliados. Dichos artículos señalan lo siguiente:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El Congreso Nacional, como parte de la refundación del Partido de la Revolución Democrática, convocará a todos su afiliados a refrendar su compromiso por la democracia y las causas sociales de México, para lo cual buscando el cauce más conveniente de su reintegración, considere improrrogable de toda aquella persona que de manera libre definió su militancia en las filas del Partido de la Revolución Democrática, hagan patente su compromiso con el derecho inalienable de participar en los asuntos públicos del país.

Para tal efecto, el Consejo Nacional, en concordancia con lo acordado por el Congreso Nacional celebrado del 3 al 6 de diciembre de 2009, fijará los mecanismos necesarios para instrumentar tanto la campaña de refrendo de afiliación como la de afiliación permanente, lo anterior a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo la depuración y actualización del padrón de afiliados.

El Comité Ejecutivo Nacional por su parte deberá de emitir convocatoria respectiva, a efecto de convocar a todos los mexicanos y mexicanas que ya son miembros del Partido de la Revolución Democrática, tanto en el país como en el exterior, a refrendar su militancia, a la vez que invitará a inscribirse a todos aquellos que aún no lo son.

Por lo que hace a la campaña de refrendo de afiliación, ésta deberá instrumentarse por un periodo de un año, determinando el Consejo Nacional la fecha de su inicio que no podrá ser mayor al 31 de julio de 2011.

En dicho periodo todos los afiliados que se encuentran en el actual padrón electoral, cumpliendo con el compromiso que adquirieron con el partido, deberán acudir a los módulos que para tal efecto se instalen, al menos a nivel municipal a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en virtud de que una vez transcurrido dicho periodo, el actual padrón perderá su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo.

Segundo. *El proceso de refrendo y afiliación deberá de ser estrictamente libre, personal e individual.*

Tercero. Como consecuencia de la solicitud de afiliación dentro de esta campaña, todos aquellos afiliados que acudan a refrendar su membresía, así como los nuevos afiliados, conformarán el padrón de afiliados actualizado y recibirán la nueva credencial de afiliado.

El Comité Ejecutivo Nacional, cumpliendo con lo resuelto por el Congreso y el Consejo Nacional, implementará las campañas de difusión necesarias y los mecanismos para todo este proceso, estableciendo las fechas y lugares precisos donde se instalarán los módulos de afiliación, garantizando en todo momento la existencia de al menos un módulo de afiliación en cada municipio del país.

Cuarto. Para efecto de los listados nominales a utilizarse en la elección para la renovación de órganos de dirección del partido, los afiliados que se encuentren interesados en aparecer en éstos, deberán hacer su refrendo al menos tres meses antes de la fecha de la jornada electoral de la elección que se trate.

Quinto. La campaña de afiliación tendrá el carácter de permanente y, como consecuencia de lo anterior, la actualización del padrón de afiliados. Sin embargo, para efecto de otorgar certeza dentro de los procesos electorales internos del partido, en el caso de elecciones internas se realizará un corte de dicho padrón tres meses antes de cada elección, mismo que servirá de base para elaborar el listado nominal de electores del partido, sin que lo anterior implique que la campaña de afiliación permanente se suspenda.

El órgano encargado de la campaña será la comisión de afiliación, la cual deberá estar conformada de acuerdo al presente Estatuto. Antes del inicio de dicha campaña, sus actividades serán revisadas y supervisadas por la comisión plural, la cual será integrada por uno de cada corriente de opinión registrada.

Sexto. Una vez concluido el proceso de actualización del padrón de afiliados, éste será la base para determinar por parte del Congreso Nacional la estructura orgánica de los órganos de dirección en el exterior. Sin embargo, siempre se debe observar lo establecido en el presente ordenamiento.

En efecto, los artículos PRIMERO a QUINTO transitorios del estatuto del Partido de la Revolución Democrática contemplan la manera en que, mediante la implementación de una **campaña permanente** de refrendo y afiliación, los afiliados y

SUP-JDC-10808/2011

simpatizantes de ese instituto político tienen el deber de hacer manifiesta su voluntad de seguir perteneciendo al partido, para estar en aptitud de participar en los asuntos públicos del país.

Asimismo, los interesados en aparecer en el listado nominal a utilizarse en la elección para la renovación de órganos de dirección del partido estaban obligados a hacer de manera libre, personal e individual, el refrendo de su afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con el objeto de que la actualización y depuración diera lugar a conformar un nuevo padrón de afiliados, real y vigente, base para determinar los listados nominales que darán legalidad y certeza a la elección de órganos y dirigencia del partido.

Ahora bien, el órgano partidista responsable determinó en inciso c) de la Base Segunda de la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

CONVOCA

A todas y todos los afiliados Partido de la Revolución Democrática, en pleno goce de sus derechos político-electorales y estatutarios; para participar en el proceso de selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Consejeros Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales,

Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional conforme lo establece la presente convocatoria y bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA.- DE LOS CARGOS A ELEGIRSE:

SEGUNDA.- DEL MÉTODO DE ELECCIÓN:

...

c) La elección de las Consejeras y los Consejeros Estatales, Consejeros y Consejeras en el Exterior y Consejeros y Consejeras Nacionales, así como Delegadas y Delegados al Congreso Nacional **se llevará a cabo mediante elección universal, directa y secreta de aquellos afiliados al Partido de la Revolución Democrática del ámbito correspondiente, en las casillas que determine instalar la Comisión Nacional Electoral y que aparezcan en el Listado Nominal** emitido por la Comisión de Afiliación, mismo que será generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, que es resultado de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación que corrió del cinco de mayo del año dos mil diez al treinta y uno de de mayo del presente año.

La Comisión de Afiliación publicará a más tardar el once de septiembre del dos mil once el Padrón vigente, lo anterior para que, aquellos afiliados que no aparezcan en el padrón vigente y quieran ser incluidos en el Listado Nominal, y que se encontraban en el padrón histórico, ya sea de manera personal o colectiva, podrán solicitar su inclusión en la Lista Nominal a la Comisión Nacional de Garantías mediante el procedimiento que prevé el Estatuto, el Reglamento de Afiliación, el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

El Listado Nominal Definitivo será publicado por la Comisión de Afiliación y la Comisión Nacional Electoral a más tardar el día diez de octubre del dos mil once.

La Comisión Nacional de Garantías resolverá sobre la inclusión citada anteriormente mediante los procedimientos iniciados antes del treinta de septiembre del dos mil once.

...

TERCERA.- DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN:

La elección de los cargos establecidos en la Base Segunda, inciso c) de la presente convocatoria se realizará el día veintitrés de octubre de dos mil once.

Del contenido de las bases transcritas de la convocatoria cuestionada se advierte lo siguiente:

- a) La elección para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se llevará a cabo el próximo veintitrés de octubre del presente año.
- b) La elección será mediante elección universal, directa y secreta de afiliados al Partido de la Revolución Democrática del ámbito correspondiente que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de Afiliación.
- c) El Listado Nominal será generado con base en el Padrón de Afiliados vigente.
- d) El padrón de afiliados vigente es resultado de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación realizada del cinco de mayo del año dos mil diez al treinta y uno de de mayo del presente año.
- e) **En respeto al derecho de afiliación de los militantes**, en la convocatoria se amplía el plazo para obtener la inclusión en el listado nominal; dado que se permite que aquéllos afiliados que no aparezcan en el padrón vigente (pero sí en el histórico) y quieran ser incluidos en el listado nominal, podrán solicitarlo de manera **individual o colectiva, a la Comisión Nacional de Garantías**.

f) El plazo para solicitar dicha inclusión se amplió hasta antes del día treinta de septiembre de dos mil once, fecha límite para tramitar el procedimiento respectivo ante la Comisión Nacional de Garantías, esto es, hasta veintitrés días antes de llevar a cabo la renovación de los órganos y dirección partidista.

Lo anterior es acorde con los parámetros precisados en la normativa partidista referida, en el sentido de que en los procesos de elección interna, como es el caso, se dispondrá de un listado nominal de afiliados para acreditar si quienes, el día de la jornada electoral, recibieron o emitieron votación tenían o no el carácter de afiliados con derecho a participar en el proceso respectivo.

Más aún debe resaltarse el hecho de que en la propia convocatoria se previó lo pertinente al respeto del derecho de afiliación de los militantes, en el sentido de resolver toda aquella petición, individual o colectiva, atinente a ser incluidos en el listado nominal, lo cual, podría solicitarse hasta antes del treinta de septiembre de dos mil once.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, los planteamientos de queja expuestos por los promoventes son **infundados**.

Lo **infundado** de los planteamientos formulados por los actores obedece a que contrariamente a lo que aducen, si cuenta con sustento legal la disposición contenida del inciso c), Base Segunda, de la convocatoria impugnada relacionada con que la elección de renovación de órganos de dirección partidista se realizará mediante elección universal, directa y secreta de

aquellos afiliados que aparezcan en el Listado Nominal generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, que es resultado de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación que corrió del cinco de mayo del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del presente año.

En efecto, como se señaló párrafos precedentes, con motivo de la reforma estatutaria efectuada como parte de la refundación del Partido de la Revolución Democrática y aprobada en el XII Congreso Nacional de dicho instituto político nacional, se determinó en su artículo quinto transitorio, entre otras cosas, que dentro de los procesos electorales internos del partido, en el caso de elecciones internas se realizaría un corte al padrón de afiliados, el cual serviría de base para elaborar el listado nominal de electores del partido.

Por tanto, si en los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que los afiliados interesados en aparecer en los listados nominales a utilizarse en la elección para la renovación de órganos de dirección del partido deben hacer su refrendo, así como la necesidad de llevar a cabo un corte al padrón electoral para constituir un listado nominal a emplearse en los procesos de elecciones internas, resulta indudable que la disposición contenida en la convocatoria impugnada sí tiene sustento legal en la normativa interna del partido político.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por los actores la determinación de que sólo podrán votar los afiliados que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de

Afiliación, mismo que será generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, no es una decisión arbitraria.

Esto es así, porque del contenido del artículo quinto transitorio de la citada reforma estatutaria, se desprende que tal determinación obedece a la finalidad de otorgar certeza a los procesos de elección interna.

En efecto, el artículo transitorio en cita, dispone que “... *para efecto de otorgar certeza dentro de los procesos electorales internos del partido, en el caso de elecciones internas se realizará un corte de dicho padrón ..., mismo que servirá de base para elaborar el listado nominal de electores del partido*”.

Lo anterior es relevante, porque en atención a la normativa partidista aplicable, el listado nominal de afiliados constituye el documento idóneo para determinar la afiliación de un ciudadano, el cual debe estar actualizado y depurado conforme con el padrón de afiliados obtenido con el resultado de la campaña de refrendo y afiliación realizada del cinco de mayo de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once.

Así, conforme la normativa electoral aplicable, el establecimiento de un parámetro para elaborar el listado nominal de electores que participará en los comicios partidistas, no puede considerarse arbitraria porque atiende a dos finalidades esenciales:

La primera, consiste en otorgar certeza dentro de los procesos electorales internos del partido, al ser la fuente oficial en la que se contienen los datos de los militantes del partido, a pesar de

que es un documento en constante modificación (dado el deber permanente de actualización y depuración de los datos allí incluidos).

La segunda, el servir de documento idóneo para acreditar, al momento de la elección respectiva, si quienes en esa fecha recibieron votación, tenían o no el carácter de militantes.

De igual manera, a juicio de este órgano jurisdiccional el tema referente al padrón de militantes utilizable en los procedimientos internos de elección, no pretende cancelar derechos partidarios ni violar derechos adquiridos de los militantes.

Ello, porque es una decisión que se justifica en los términos contenidos en la propia normativa partidista, así como en la convocatoria controvertida y que se sitúa dentro de las determinaciones que, en aras de su libertad auto-organizativa corresponde al propio partido asumir, por conducto de sus órganos facultados para ello, la cual, ningún perjuicio depara a la militancia por ser una decisión adoptada por la máxima autoridad partidista en términos de lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto partidista en el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, el Congreso Nacional del partido determinó que durante el período que comprende la campaña de refrendo de afiliación, todos los afiliados que estaban en el actual padrón electoral, debían acudir de manera libre, personal e individual a los módulos que para tal efecto se instalaran, a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, ya que una

vez transcurrido ese lapso, el padrón perdería su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo.

Asimismo, para efecto de los listados nominales a utilizarse en la elección para la renovación de órganos de dirección del partido, la máxima autoridad partidista determinó que los afiliados que estuvieran interesados en aparecer en éstos, debían hacer su refrendo al menos tres meses antes de la fecha de la jornada electoral de la elección que se trate.

Lo anterior es relevante, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 14, inciso a) del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, son obligaciones de los afiliados del partido el conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el Estatuto, **los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido.**

Incluso debe resaltarse, que los artículos 15 y 16 del mencionado cuerpo normativo partidista disponen que el refrendo es el mecanismo por el que los afiliados del partido hacen manifiesta su voluntad de seguir perteneciendo al mismo y, éstos deberán refrendar su militancia al mismo.

Por tanto, si los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en términos de su normativa partidista están constreñidos a conocer y respetar los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, resulta incuestionable que si éstos estaban interesados en aparecer en los listados nominales a utilizarse en la elección para la renovación de órganos de dirección del partido **tenían la**

obligación de refrendar su afiliación dentro de la campaña respectiva que transcurrió del cinco de mayo de dos mil diez, al treinta y uno de mayo del siguiente año.

Asimismo, la disposición de la convocatoria tildada de ilegal, tampoco conculca el principio de igualdad como lo sostienen los promoventes.

Esto es así, pues ninguna disposición de la convocatoria excluye a un militante indebidamente, por el contrario expresamente, permite a todo militante interesado a participar en dicho procedimiento, que refrende su afiliación en los términos precisados.

Lo previsto en la convocatoria es una norma que vincula de manera generalizada a la totalidad de la militancia del Partido de la Revolución Democrática, sin discriminación alguna, porque se dirige a todos aquéllos que estén en el Padrón de afiliados, llamado por los actores “histórico”, a refrendar su membresía.

Más aún, se reitera que existe disposición en la propia convocatoria [precisamente la base segunda, inciso c)], que provee al respeto del derecho de afiliación de los militantes, pues como se ha descrito en consideraciones anteriores, si bien determina el corte del padrón electoral al treinta y uno de mayo de dos mil once, también es cierto que amplió la posibilidad de que los militantes soliciten su inclusión en el listado nominal hasta antes del treinta de septiembre del presente año.

En efecto, conforme a dicha convocatoria se permite que los afiliados que no aparezcan en el padrón vigente, pero sí en el histórico, que quieran ser incluidos en el listado nominal, **lo soliciten de manera individual o incluso de manera colectiva**, a la Comisión Nacional de Garantías, lo cual podían hacer hasta antes del treinta de septiembre de este año.

Así, puede afirmarse válidamente, que para que un militante sea incluido en el listado nominal, el plazo para solicitarlo, se amplió al treinta de septiembre de dos mil once, en beneficio de sus derechos de afiliación y por tanto, no existe base para considerar que la convocatoria impugnada discrimina a alguno o algunos militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Además, debe tenerse en cuenta, que para celebrar una elección debe contarse con elementos que den certeza jurídica a las actividades que se realizan (relación de electores, emisión de boletas, ubicación de casillas, funcionarios en casilla, etcétera) como en el caso sucede al precisar los listados nominales que serán usados, derivados del padrón de afiliados.

Por otro lado, tampoco se considera un argumento sólido y suficiente para modificar la convocatoria de referencia, lo señalado por los incoantes en el sentido de que la exclusión de millones de militantes en el proceso de renovación de sus órganos, dará como resultado que sus integrantes no cuenten con la legitimidad suficiente, pues la militancia que dejaría de votar sería mucho mayor que la que habrá de votar.

Lo anterior, porque conforme con la normativa interna partidista, la realización de procesos electorales internos no puede estar

bajo un ambiente de inseguridad jurídica, por no contar con los mecanismos que permitan una depuración y actualización permanente del documento oficial a emplearse en ellos, que sirve de base para acreditar a quienes en esa fecha recibieron o emitieron votación, tienen o no el carácter de afiliados.

Además, la circunstancia precisada por los promoventes, no es suficiente para dejar sin efectos jurídicos el inciso c) de la base segunda de la convocatoria impugnada, al hacerla depender de una premisa de hecho indeterminada consistente en la exclusión de millones de militantes, ya que no está probada y menos, se le puede otorgar el alcance que pretenden los quejosos.

No es óbice a lo anterior, que el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática haya ampliado el término de la campaña de refrendo de la afiliación y nueva afiliación hasta el mes de septiembre de dos mil doce, pues como se precisó, conforme con el artículo 3 del Reglamento de Afiliación del citado instituto político, la integración del padrón de afiliados, el listado nominal y la cartografía electoral, es una actividad que realiza la Comisión de Afiliación de manera permanente que no puede estar sujeta a una temporalidad determinada.

Cuestión distinta es, la necesidad de hacer un corte en el listado nominal a fin de contar con parámetros ciertos y objetivos de los afiliados que tienen derecho a votar y ser votados en los procedimientos partidistas de elección interna.

Conforme con la normativa partidista tanto el padrón de afiliados como el listado nominal de afiliados, son documentos

oficiales en los que se contienen los datos de los militantes del partido, los cuales están en constante modificación, dado el deber de permanente actualización y depuración de los datos ahí incluidos.

Sin embargo, el listado nominal es el documento oficial empleado en los procesos internos del partido, como puede ser, la renovación de los órganos de dirección partidista, y el padrón de afiliados lo es por ejemplo, en las elecciones de candidatos a ocupar cargos de elección popular abiertas a la ciudadanía, en las que no se cuenta con un listado nominal de militantes, sino que el votante se presenta a la casilla y, previo a emitir su sufragio, es registrado en formatos en los que se asienta el nombre y la clave de elector de quienes acudan a sufragar, lo cual, al confrontarse con el padrón de militantes permite conocer quienes tenían o no el carácter de militantes en esa fecha.

Por último, no asiste la razón a los promoventes respecto de que la disposición de la referida convocatoria, se debe más bien a una táctica electoral para conservar posiciones al interior de los órganos de las corrientes responsables de instrumentar la campaña de refrendo y afiliación que fracasó; ya que millones de militantes no pudieron hacerlo debido principalmente a que los módulos no llegaron a los municipios o bien no quisieron que llegara.

Lo anterior es así, porque los actores se limitan a efectuar un planteamiento genérico y subjetivo, en el sentido de que la convocatoria impugnada, obedece a una táctica electoral que determinadas corrientes del Partido de la Revolución

Democrática instrumentaron para mantener posiciones al interior de los órganos del propio partido político, pues tal afirmación no está robustecida con algún medio de prueba tendente a evidenciar su veracidad, y por tanto, la ilegalidad de la determinación plasmada en la convocatoria impugnada.

No pasa inadvertido, que respecto a la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, determinó que era pertinente ampliarla a partir del treinta de Septiembre de dos mil once hasta el veintinueve de septiembre de dos mil doce, en atención a que, a pesar que superó la meta establecida de afiliados y refrendados, ésta fue insuficiente dada la gran cantidad de militancia partidaria y a que varios Estados del país tuvieron procesos electorales constitucionales, lo cual redujo el tiempo de refrendo de la afiliación en los mismos. Además, que no se había podido instrumentar la campaña de Referendo y Afiliación en el exterior.

Sin embargo, esta situación no repercute en la especie, porque lo importante es que la determinación de hacer un corte al padrón de afiliados, permite contar con parámetros ciertos y objetivos de los afiliados que tienen derecho a votar y ser votados en los procedimientos partidistas de elección interna, es decir, el corte en dicho padrón para obtener un listado nominal de afiliados dota de certeza a la elección a verificarse el veintitrés de octubre del presente año.

Sobre la base de todo lo hasta aquí expuesto, se considera que es conforme a Derecho, incluir en las bases de la convocatoria impugnada, que la elección respectiva se lleve a cabo mediante elección universal, directa y secreta de aquellos afiliados al Partido de la Revolución Democrática del ámbito correspondiente, en las casillas que determine instalar la Comisión Nacional Electoral y que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de Afiliación generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, que es resultado de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación que culminó el treinta y uno de mayo del presente año.

Por tanto, al resultar infundados los planteamientos aducidos por los actores el escrito de queja electoral radicado en el expediente QE/NAL/428/2011, conforme con lo previsto en el artículo 122, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar, en la parte impugnada, la convocatoria controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada de cinco de octubre de dos mil once dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el considerando Sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma, en la parte impugnada, la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna

para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías; Comisión Nacional Electoral, como responsable de organizar el proceso; a la Comisión de Afiliación como responsable de publicar el Listado Nominal de electores, todos órganos del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL EXPEDIENTE SUP-
JDC-10808/2011.

En los términos del último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito voto particular, respecto del resolutivo segundo, por no coincidir con las razones esgrimidas en la sentencia aprobada por la mayoría, consistente en confirmar la Convocatoria para

participar en el Proceso de Selección interna para elegir a los Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por los motivos siguientes.

En la sentencia la mayoría determina que el padrón de militantes que debe utilizar el Partido para la elección interna de todos sus órganos nacionales, estatales, municipales y del exterior será, de conformidad con la convocatoria impugnada, el padrón de afiliados vigente que es el resultado de la campaña nacional de refrendo y afiliación, y no el padrón histórico.

No comparto el criterio sostenido en la presente sentencia por lo siguiente.

En el año 2010 el Partido de la Revolución Democrática reformó sus Estatutos, en cuyo texto aprobado por el Instituto Federal electoral, dispuso en su artículo Primero transitorio lo que sigue:

“Primero. El Congreso Nacional, como parte de la refundación del Partido de la Revolución Democrática, convocará a todos su afiliados a refrendar su compromiso por la democracia y las causas sociales de México, para lo cual buscando el cauce más conveniente de su reintegración, considere improrrogable de toda aquella persona que de manera libre definió su militancia en las filas del Partido de la Revolución Democrática, hagan patente su compromiso con el derecho inalienable de participar en los asuntos públicos del país.

Para tal efecto, el Consejo Nacional, en concordancia con lo acordado por el Congreso Nacional celebrado del 3 al 6 de diciembre de 2009, fijará los mecanismos necesarios para instrumentar tanto la campaña de refrendo de afiliación como

la de afiliación permanente, lo anterior a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo la depuración y actualización del padrón de afiliados.

El Comité Ejecutivo Nacional por su parte deberá de emitir convocatoria respectiva, a efecto de convocar a todos los mexicanos y mexicanas que ya son miembros del Partido de la Revolución Democrática, tanto en el país como en el exterior, a refrendar su militancia, a la vez que invitará a inscribirse a todos aquellos que aún no lo son.

Por lo que hace a la campaña de refrendo de afiliación, ésta deberá instrumentarse por un periodo de un año, determinando el Consejo Nacional la fecha de su inicio que no podrá ser mayor al 31 de julio de 2011.

En dicho periodo todos los afiliados que se encuentran en el actual padrón electoral, cumpliendo con el compromiso que adquirieron con el partido, deberán acudir a los módulos que para tal efecto se instalen, al menos a nivel municipal a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en virtud de que una vez transcurrido dicho periodo, el actual padrón perderá su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo.”

De conformidad con dicho transitorio la campaña de refrendo de afiliación deberá instrumentarse por un periodo de un año, debiendo el Consejo Nacional determinar la fecha de su inicio que no podrá ser mayor al treinta y uno de julio de dos mil once.

Así mismo, el referido artículo dispone que una vez transcurrido el periodo de un año, de conformidad obviamente con la fecha de inicio fijada por el órgano competente, el actual padrón, es decir el “histórico”, perderá su vigencia como consecuencia de su actualización y depuración.

De lo anterior, se desprende que el Consejo Nacional del Partido debía fijar la fecha de inicio de la campaña de refrendo y afiliación, la cual debía ser antes del treinta y uno de julio del presente año. La referida campaña podía tener una duración de un año. Una vez concluida esta etapa el padrón histórico dejaba

de tener vigencia, siendo entonces vigente el nuevo padrón resultante de la mencionada campaña.

De conformidad, con la disposición transitoria referida, el Consejo Nacional del Partido, el veinte de marzo de dos mil diez, determinó que la campaña de refrendo y afiliación iniciaría en el mes de mayo siguiente para concluir el treinta y uno de mayo de dos mil once y emitió la convocatoria respectiva.

Posteriormente, el veinte de agosto pasado el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática aprobó un Resolutivo especial sobre la campaña nacional de refrendo y afiliación del Partido, en el cual determinó convocar a una nueva campaña de refrendo y afiliación a partir del treinta de septiembre de dos mil once hasta el veintinueve de septiembre de dos mil doce.

Dentro de sus considerandos, que fundamentan su determinación de ampliar la campaña referida, el órgano partidista estableció lo siguiente:

“...6. Que la campaña nacional de afiliación y refrendo a pesar que superó la meta establecida de 1,776,868 afiliados y refrendados fue insuficiente dada la gran cantidad de militancia partidaria y a que varios estados del país tuvieron procesos electorales constitucionales. Reduciéndose el tiempo de refrendo de la afiliación en los mismos.

7. Que a la fecha no se ha podido instrumentar la campaña de afiliación y refrendo en el exterior.

8. Que el partido puede realizar las campañas nacionales de afiliación y refrendo convenientes para sus fines organizativos....”

De los considerandos transcritos se advierte que el mismo Partido el que reconoce que su campaña de refrendo y de afiliación llevada a cabo durante el periodo de mayo dos mil diez a mayo dos mil once, fue insuficiente para garantizar que todos los militantes o ciudadanos interesados en llevar a cabo su refrendo de militancia o en adherir a l Partido pudiesen hacerlo.

Así mismo el propio Partido señala que no se pudo llevar a cabo la campaña de afiliación y refrendo en el exterior.

De lo anterior, se concluye que el Partido estimó, en el mes de agosto pasado, que militantes del Partido habían quedado excluidos del padrón de militantes, en virtud de que la campaña no había sido suficiente y, por otra parte, reconoció que no se había podido llevar a cabo la campaña de refrendo en el exterior.

Por lo tanto, si el Partido determinó que la campaña que concluyó el treinta y uno de mayo del presente año no fue suficiente para tener la certeza que los militantes que no acudieron a refrendar su militancia lo hicieron por voluntad o por imposibilidad, y determinó abrir una nueva campaña hasta el veintinueve de septiembre de dos mil doce, es evidente que, de conformidad con el artículo primero transitorio de los Estatutos el nuevo padrón ha quedado suspendido hasta en tanto concluya la referida campaña. Por ende, el padrón vigente y a partir del cual debe elaborarse la lista nominal de electores, es el padrón "histórico".

No comparto el criterio sostenido por la mayoría consistente en que el hecho de que la convocatoria haya permitido que los militantes que lo quisieran podían refrendar su militancia hasta el treinta de septiembre del presente año para efecto de ser incluidos en la lista nominal que se utilizará en la jornada electoral del próximo veintitrés de octubre. Ello, porque considero que esta disposición no garantiza el derecho de afiliación de los ciudadanos que están inscritos en el padrón histórico.

En efecto, la Convocatoria impugnada sólo fue publicada en un diario de circulación nacional, en los estrados del Partido y en la página de internet del propio Partido, y con ello no se tiene la certeza de que todos los afiliados se hayan enterado de su contenido y su alcance.

Además, cabe señalar que la campaña de refrendo concluyó el treinta y uno de mayo pasado. En la convocatoria de tres de septiembre se estableció que los afiliados podían refrendar su militancia desde esa fecha hasta el treinta de septiembre. Por lo tanto, el refrendo quedó suspendido los meses de junio, julio y agosto. Fue sólo hasta el veinte de agosto que el Partido decidió abrir una nueva campaña a partir del treinta de septiembre de este año.

Considerando que el derecho de afiliación, en su vertiente de votar y ser votado, es uno de los derechos políticos de mayor trascendencia, debemos garantizar su ejercicio plenamente, por lo que debía modificarse la convocatoria impugnada para

establecer que el padrón que deberá utilizarse para la elección interna de los órganos del Partido es el “histórico”.

Sostengo lo anterior también, en consideración de que el propio Partido reconoce que no pudo iniciar la campaña de refrendo y afiliación en el exterior. Por lo tanto, si la mayoría sostiene que debe utilizarse el padrón actualizado, entonces para la renovación de los órganos del exterior no habrá padrón de electores para esta elección, en virtud de que los militantes del exterior sólo se encuentran en el padrón histórico y en la Convocatoria impugnada se prevé la elección de consejeros del exterior.

Por lo anterior, emito mi voto particular en relación al resolutivo segundo de la presente sentencia, porque estimo que la parte impugnada de la Convocatoria debía revocarse para efecto de que el Partido de la Revolución Democrática utilice el padrón “histórico” de militantes para la elección de sus órganos nacionales, estatales, municipales y del exterior que se llevará a cabo el próximo veintitrés de octubre.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA